

C^a 4

151

MANUAL

PARA GOBIERNO

de los Ayuntamientos

DE NAVARRA.

POR

D. JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA.



PAMPONA

Imprenta de Francisco Erasm.

1846.

MANUAL

PARA GOBIERNO DE LOS AYUNTAMIENTOS

DE

NAVARRA

Comprende todos los negocios y disposiciones legislativas que tocan á las facultades de dichos Ayuntamientos, y de la Diputacion provincial, reservadas en la ley de modificacion de fueros de 16 de agosto de 1841

POR

D. JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA

—
PAMPLONA

Imprenta de Francisco Erasun

1846.



C-4/151

Este manual es propiedad del editor, que
perseguirá legalmente los ejemplares que no
tengan la siguiente rúbrica.

PRÓLOGO.

La existencia del sistema municipal de Navarra ha sido excepcional, entre todos los de la Península, desde el año 1512: en que aquel reino se sometió al poder de Fernando el católico, bajo la condicion jurada por ese monarca, y por todos sus sucesores, acerca de la conservacion de los antiguos fueros, privilegios y costumbres.

Hasta esa época las municipalidades de España siguieron el impulso general de los tiempos del feudalismo y de la anarquía social que resultó de la caída del imperio de los godos (1): los pueblos eran alternativamente opresores y oprimidos, según las circunstancias; pero en medio de esta lucha, producida por el estado permanente de guerra contra los moros, todos se consideraban naturalmente independientes en lo que tocaba al gobierno interior ó municipal; los reyes, y los señores feudales, se contentaban con exigir las pechas ó contribuciones establecidas y el servicio personal para la guerra. Un solo ejemplo bastará para dar una idea de esta independencia en Navarra: los vecinos de la villa de Monreal tenían una ordenanza municipal, ó *paramiento*, por los años 1344, que imponía la pena de muerte á todo matador; pero que si este, siendo vecino del pueblo, matáre á morador ó habitante, que no fuese veci-

(1) Aunque me limito á España, bajo la causal de la caída del imperio godo, no debe escluirse á la Europa que siguió el mismo sistema por otras causas mas generales y que procedian de la índole de las necesidades de aquellos siglos. En tiempo de los romanos todos los pueblos de alguna consideracion se gobernaban por sus leyes particulares.



no, no estaba sujeto á la ordenanza referida. Consiguiente á ello ocurrió el caso de que Martin García mató á Pedro Martínez: acusado el matador alegó ante el alcalde, y jurados ó rejidores, que el muerto era collazo ó pechero del prior de la iglesia de Pamplona y de consiguiente morador y habitante, y no vecino; y el alcalde y jurados lo declararon así (1).

Se vé pues que cada municipio establecía sus ordenanzas y leyes penales, aunque no todos con iguales facultades; porque habia pueblos del todo independientes á manera de repúblicas y otros á quienes los trances de la guerra habían sujetado al feudalismo de los reyes y de los señores poderosos, mas ninguno dejaba de tener una administracion municipal análoga á sus particulares circunstancias y elejida popularmente. Parece que en un principio todos los vecinos concurrían á éstas elecciones, hasta que la esperiencia hizo conocer sus inconvenientes, particularmente en los pueblos de mucho vecindario, en los cuales se dividieron los habitantes por parroquias y cada una nombraba uno ó mas concejales, segun las circunstancias del pueblo y el número de sus iglesias (2); pero tambien éste sistema presentó con el tiempo sus inconvenientes por los choques y sangrientos debates que ocurrían en las elecciones, y para evitarlos se adoptó por dichos pueblos el medio de las insaculaciones, ó la suerte, sin que la intriga pudiera tener parte, ni producir aversion alguna entre los habitantes; sistema sin duda el mas análogo á la tranquilidad de los pueblos. Dios era el elector y todos respetaban su providencia (3).

Esta novedad produjo otro inconveniente que fué necesario vencer para llevarla á cabo. En algunos pueblos estaban divididos sus vecinos por clases, esto es la de los nobles ú hom-

(1) Diccionario de antigüedades de Navarra: art. *Monreal*. Véase tambien el art. *Concejos* del mismo diccionario.

(2) Pamplona era uno de los pueblos que observaron este sistema hasta el año 1423 en que se le concedió el célebre privilegio de la union, á virtud del cual cada ayuntamiento nombraba su sucesor elijiendo de cada parroquia el número de concejales designado. En las córtes de los años 1817 y 18 se acordó que la eleccion pudiera hacerse indistintamente en todo el vecindario.

(3) Yo he visto á los que aspiraban al mando municipal poner velas en los altares al tiempo del sorteo.

bres libres, la de los francos que era una segunda clase media entre los nobles y los labradores pecheros ó villanos, y la de éstos que era la tercera. Cada una de ellas tenia tambien su concejo particular y nombraba sus rejidores. Establecióse pues que hubiese tantas bolsas, ó sacos (1), como clases, y que de cada una se estrajese anualmente el número de concejales que le correspondia, para que todas tuviesen parte en el gobierno municipal.

De aquí se infiere la variedad que debia resultar en los diferentes pueblos. En Tudela donde existian moros, éstos secretarios tenian tambien su aljama ó concejo y sus regidores ó jurados particulares (2); así como los judíos donde los habia; pero estas dos clases desaparecieron del todo y solo se ha conservado hasta nuestros dias la memoria de nobles, francos y labradores en algunos pueblos.

Cada ayuntamiento tenia un alcalde nombrado por el rey, como única autoridad que podia dar á la administracion de justicia la fuerza que necesita; pero estos nombramientos se hacian generalmente á propuesta de los concejos que presentaban tres vecinos. En donde habia insaculacion tenian una bolsa particular de alcaldes, de la cual se sacaban por suerte los tres individuos que debian proponerse. Algunos pueblos gozaban el privilegio de que fuese alcalde el primer sorteado, sin necesidad de propuesta, aunque siempre intervenia la formalidad de obtener el real título. La autoridad del alcalde se estendia, ademas del ejercicio de la jurisdiccion, á presidir los concejos y ayuntamientos; pero los pueblos solian recibir con repugnancia esta presidencia por medio de la cual el rey influia en los negocios municipales y moderaba las libertades públicas; lo cual dió ocasion á que algunos ayuntamientos, entre ellos los de Pamplona, Estella y Tudela, escluyesen á sus alcaldes de las deliberaciones municipales dejándoles únicamente la presidencia en los actos públicos, y la concurrencia de su voto decisivo cuando habia empate entre los concejales.

Estos hechos históricos prueban que en Navarra hemos es-

(1) De éstos sacos ó bolsas se deriva la palabra *insaculacion*.

(2) Véanse los artículos *Judíos* y *Moros* en el diccionario de antigüedades.

perimentado todos los sistemas conocidos hasta hoy en la manera de elegir los ayuntamientos, menos el peor de todos; esto es el de los rejidores perpetuos por juro de heredad que se han conocido en otras provincias de la monarquía.

Basta ésto para que los lectores tengan algun conocimiento de las vicisitudes de nuestro gobierno municipal y que puedan hacer los cotejos convenientes con el sistema de nuestros dias, al cual y sus consecuencias se ha sujetado Navarra en el último arreglo foral, conformándose en esta parte con la unidad constitucional.

En cuanto á la parte administrativa, que, como reservada los ayuntamientos y á la Diputacion provincial en dicho arreglo, es el objeto de este manual, creemos todavia mas conveniente dar á nuestros lectores alguna idea de lo pasado para que puedan juzgar sobre lo presente. Hasta el año 1604 la administracion municipal estuvo entregada del todo á los ayuntamientos, sin la menor dependencia de otra autoridad superior; pero daban cuentas de la administracion en cada año á los concejos compuestos de todos los vecinos de cada pueblo: en algunos de ellos, de numerosa poblacion, solia nombrarse por los mismos concejos algunos vecinos con título de contadores para que á su nombre inspeccionasen las cuentas: en otros se elegian éstos contadores por los feligreses de cada parroquia, y con el tiempo fué delegada la facultad de nombrarlos á los concejales; pero en todo caso el ayuntamiento entrante asistia á la dacion de cuentas del anterior. Solo en los casos contenciosos tomaba parte la autoridad judicial.

Ningun pueblo de Navarra dejaba de ejercer éstos derechos municipales en el manejo absoluto de los bienes y derechos del comun, ni aun los que sufrían el yugo del feudalismo; porque en esta parte no reconocian superior, y los concejos se reunian cuando lo tenían por conveniente, aun para resistir á los abusos y demasias de los señores territoriales. En el año 1341 el pueblo de Arroniz disputaba judicialmente á D. Juan Velaz de Medrano, su señor, el derecho de arrendar ó vender las yerbas de sus términos y moler los granos en otro molino que el de Velaz; y el gobernador de Navarra, por el rey D. Felipe, mandó que los vecinos de dicho pueblo *no fuesen constreñidos de ir á moler sus granos á las ruedas (molinos) del dicho D. Juan, et que á este les vuelva (dice la sentencia) las*

diez y ocho cargas, é no les faga mal ni villania por razon del rencor; é que eillos á eill lo tracten é amen como buen conceillo, é bon vecino et honrado caballero (1) Por los años 1342 el señorío del pueblo de Villatuerta pertenecía á D. Sancho Sanchiz de Medrano ricohombre de Navarra, y deseando libertarse dicho pueblo del dominio de aquel caballero se reunió el concejo en la plaza *cabo del puente de la villa*, donde acostumbraba juntarse, y se obligó á dar al rey 6000 sueldos sanchetes á fin de que, con ésta ayuda, lo comprase el mismo rey haciéndolo realengo, ó de *la cambrá de los señores rey é reina*, y que no pudiera ser enajenado por ningun título *fuera de la mano real*; como en efecto se verificó (2).

Pudieramos citar otros muchos ejemplares acerca de la independencia municipal en Navarra; pero basta los dos referidos para el objeto que nos hemos propuesto. Esta independencia siguió en toda su fuerza hasta despues de la union de aquel reino á lo corona de Castilla y del advenimiento al trono del emperador Cárlos 5.º en que comenzó una nueva era para España: un solo monarca ceñia ya las coronas de Castilla, Navarra y Aragon, antes divididas, y Cárlos 5.º, afirmando su poder, comenzó tambien á ser absoluto. Entonces todos los ramos de la administracion pública fueron sometidos á **la accion del fisco**, y las propiedades de los pueblos, consideradas siempre como propiedades particulares de varias familias reunidas en sociedad (3), no pudieron escapar al natural conato de concentrarlo todo bajo un cetro que pugnaba por desembarazarse de los obstáculos que le oponian las formas

(1) Diccionario de antigüedades de Navarra art. *Arroniz*.

(2) Ibid. art. *Villatuerta*.

(3) Esto merece alguna esplicacion. Aunque las propiedades de los pueblos pertenecen á la sociedad municipal, entiéndase que esta sociedad, no solo comprende la generacion presente, sino tambien las venideras; y de aquí resulta que aquella no es mas que una simple usufructuaria, sin facultad de enajenar ningun derecho vecinal y mucho menos para aplicar su producto, como lo han hecho algunos pueblos, en alivio de las contribuciones generales y de otras cargas que deben satisfacerse en cada tiempo por sus respectivos habitantes, segun sus facultades; y aunque la conveniencia y economía pública exigen muchas veces que las propiedades del comun pa-



constitucionales y la preponderancia que en los estamentos ejercían las municipalidades; pero en Navarra fué donde menos llegó á sentirse esta revolucion social; sus córtes, apoyadas en la capitulacion de 1512, resistian toda novedad que contrariase las costumbres y la índole de su sistema foral, así en la manera de elejir los concejales, que, segun queda dicho, era diversa en casi todos los pueblos del reino, como en cuanto á sus atribuciones económico-gubernativas; y el gobierno de Castilla tuvo la prudente politica de respetar esta resistencia.

Sin embargo en el año 1547 las córtes establecieron una ordenanza procurando regularizar, y uniformar, el gobierno municipal en todos los pueblos, y dando al consejo ciertas atribuciones que antes no tenia, principalmente en cuanto á los salarios de los comisionados, que los pueblos enviaban fuera para sus negocios, y á lo que los ayuntamientos podian exigir por medio de repartimientos vecinales para gastos del comun (1); pero estas ordenanzas tampoco exigian á los concejales la presentacion de cuentas á ninguna autoridad, y ademas escluyeron totalmente de la nueva ley á los pueblos pequeños donde no hubiese alcalde, escribano, ni propios, y á los que tuviesen privilegios particulares.

La primera disposicion legal, para que los ayuntamientos presentasen las cuentas en el consejo, es del año 1604 (2): en ella, deseando las córtes evitar el gravoso sistema de residencias que aquel tribunal habia adoptado, enviando comisionados á los pueblos para fiscalizar las operaciones de las autoridades municipales, á imitacion de lo que el gobierno habia

sen á manos de particulares, es necesario que en estos casos intervenga una autoridad superior como protectora de los derechos del comun. Sucede tambien que en algunos pueblos, cierto número de vecinos ó familias, se han apropiado los bienes y aprovechamientos municipales, negándolos á otros á quienes dan el título de *caseros* ó *residentes*, porque no tienen casa propia ó por otras causas: en cuanto á esto la Diputacion ha declarado que todos cuantos se establezcan en cualquiera pueblo, viviendo en él con sus familias y contribuyan segun sus facultades á las cargas vecinales y generales, disfruten igualmente de todo lo del comun.

(1) Novism. Recop. lib. 1. tit. 10. ley 20.

(2) Ibid. tit. 12. ley 25.

comenzado á practicar desde el tiempo del emperador Carlos 5.º, que enviaba tambien jueces de residencia á las audiencias de la monarquía, propusieron dicho medio; pero el decreto que sancionó ésta ley dejó subsistente el mal que las córtes querian evitar, porque accedió á la presentacion de cuentas y negó la parte relativa á que no se enviasen jueces de residencia; y desde entonces el consejo de Navarra empezó á ejercer su autoridad suprema sobre la administracion de los propios, rentas y derechos de los pueblos.

Esta tutoría del Consejo llegó con el tiempo á ser tan insoportable, como costosa y perjudicial á la misma administracion municipal; porque los ayuntamientos no podian dar un paso sin pedir la aprobacion al tribunal, gastando frecuentemente en estas diligencias mayor cantidad que la que solicitaban; y porque los vecinos de los pueblos, que anteriormente ejercian la facultad de inspeccionar de cerca las operaciones de sus gobernantes, descuidaron del todo, en la confianza de que el Consejo lo practicaria á pesar de serle mas difícil por las distancias y por los demas negocios que llamaban su atencion.

Muchas veces las córtes del Reino se propusieron arrancar al Consejo las atribuciones administrativas transmitiéndolas á la Diputacion; pero tropezaron en el escollo de que en la sancion de las leyes intervenian, como consultores, los mismos individuos del Consejo, que eran demasiado celosos de su autoridad para dejarla menoscabar en lo mas mínimo: y ya que no pudieron arribar á este objeto consiguieron sin embargo en el año 1701 una ley, aunque temporal (1), declarando que los ayuntamientos tuviesen la libre administracion y que pudiesen gastar todo lo necesario en obras y reparos precisos, sin necesidad de permiso del Consejo, con la condicion de asociarse de tres vecinos elejidos por el mismo de seis de los insaculados para los oficios municipales. Esta ley se prorogó por la 97 de las córtes de los años 1817 y 18, y se observó hasta los de 1828 y 29 en que se hizo una nueva ley (2) acerca de la administracion de los propios y rentas de los pueblos, derogando to-

(1) Ibid. lib. 1. tit. 10. ley 83. Las leyes temporales solo rejian hasta la reunion de las córtes inmediatas.

(2) Ley 25.



das las anteriormente establecidas; y es la que hoy rige en la materia, sin otra diferencia que la de haber sustituido la autoridad de la Diputacion provincial á la del antiguo consejo.

— Ocurrió despues el célebre convenio de Vergara, á cuya consecuencia se alteró el pacto primordial del año 1512 entre Castilla y Navarra, conciliando en lo posible las prácticas forales y los derechos de los navarros con la conveniencia general de la monarquía. El gobierno á virtud de la ley de 25 de Octubre de 1839, en que se confirmaron los fueros, oyó á la Diputacion de Navarra que envió para el efecto comisionados especiales á Madrid. Consiguientemente se presentó á las córtes el proyecto del arreglo foral, y se sancionó la ley de 16 de agosto de 1841. En ella se reservó á los ayuntamientos las atribuciones relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, bajo la dependencia de la Diputacion provincial con arreglo á su legislacion especial, y ademas se concedieron á la misma Diputacion las facultades que, en cuanto á la administracion de los productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, ejercian el consejo de Navarra y la antigua Diputacion del Reino.

Esta alteracion tan notable exige que los ayuntamientos tengan á la mano una instruccion que les ponga al corriente acerca de sus atribuciones y las de la Diputacion, sin necesidad de recurrir á los diferentes códigos forales: tal es el plan que me he propuesto en esta obrita, copiando literalmente los preceptos legislativos sin alteracion alguna, aunque con las esplicaciones que exigen la sustitucion de la diputacion en las facultades administrativas que ejercia el antiguo y supremo consejo, y las alteraciones consiguientes á la nueva forma de elegir los ayuntamientos; porque esta forma ha hecho desaparecer los cuerpos de insaculados de todos los pueblos y dejado sin efecto las leyes que hablan de ellos como existentes para la formacion de veintenas y otros casos; motivo por el cual la Diputacion se ha visto precisada á llenar éste vacío con los mayores contribuyentes en la manera que se espresará para la mejor inteligencia de los ayuntamientos.

A fin de llevar á cabo mi idea copiaré en primer lugar el convenio de Vergara, y las leyes de confirmacion de fueros y de su arreglo definitivo. Seguirá despues la esplicacion de las

atribuciones de los ayuntamientos en su régimen administrativo segun las leyes de Navarra. La forma de establecer las ordenanzas municipales. La administracion de los propios y rentas de los pueblos. Las disposiciones legislativas sobre caminos de travesía, que estaban bajo la autoridad de la Diputacion del Reino, y el reglamento acordado por la provincial con este objeto. La manera de transitar los ganados por los caminos y cañadas. La ley que habla de los arbolados. La de la extincion de los animales dañinos. La de los pesos y medidas. La de la forma de indemnizar á los alcaldes de los daños que recibiesen en sus propiedades á mano airada. El reglamento sobre formacion de catastros para las contribuciones; y finalmente las reales órdenes acerca de la aplicacion á Navarra de las nuevas leyes de diputaciones, consejos de provincia y ayuntamientos.

Para que los lectores tengan algun conocimiento de las facultades legales que al tiempo de su estincion ejercian el consejo de Navarra y la Diputacion del reino, me ha parecido conveniente dar fin á este prólogo con un resumen de ellas, en el cual espero se me disimulará alguna repeticion, de lo que ya déjo indicado, en cambio del escrupuloso anhelo con que procuraré probar mi aserto citando las disposiciones legislativas concernientes á la materia.

El consejo de Navarra se componia de seis oidores y el regente, de los cuales cinco debian ser naturales del mismo reino; porque el rey *no podia traer hombres extranjeros para gobernar ó administrar justicia*, sino hasta el número de cinco; esto es tres en el Consejo, uno en el tribunal llamado Corte y otro en el de la Cámara de Comptos. Así consta de la ley 82 lib. 2 tit. 1 de la Novísima recopilacion de Navarra. Este Consejo era supremo, con jurisdiccion omnimoda, de manera que ni podia dársele el título de *Audiencia*; y lo contrario se declaró por contrafuero en la ley 40 de dicho lib. y tit. Fundábase ésta prerogativa en que Navarra, no obstante su incorporacion á Castilla, hecha en el año 1515 en las córtes de Burgos, se consideraba, en cuanto á su administracion interior, como un reino separado é independiente, con sus fueros y costumbres particulares, segun lo capitulado con el duque de Alba tres años antes cuando la ciudad de Pamplona, y los principales pueblos del mismo reino, se

sometieron á las armas de Fernando el católico; y todos los monarcas, incluso D. Fernando 7.^o han jurado *guardar todos los fueros, leyes, ordenanzas, libertades y privilegios de Navarra, no obstante* (dice el juramento) *la incorporacion hecha de éste reino con la corona de Castilla, para que éste dicho reino de Navarra quede de por sí y le sean observados los dichos fueros &c.* Véase sobre esto el juramento real prestado en las córtes de los años 1817 y 18, en el que se contiene la cláusula espresa de que *si en lo jurado, ó en parte de ello, lo contrario se hiciere, los Estados y pueblo de Navarra no eran tenidos de obedecer.* Por necesaria consecuencia de estos principios no podian espedirse provisiones y mandamientos de justicia para Navarra, sino por sus privativos tribunales de Corte y Consejo, segun las leyes 2 y 3 lib. 2 tit. 19 de la Novísima Recopilacion; porque *sobre cosas sitas en Navarra* no se podia litigar fuera de éste reino, como lo disponen las leyes 19, 23, 30 y 31, lib. 1. tit. 4 de la misma Recopilacion. Ni los navarros podian ser juzgados fuera de dichos sus tribunales, ni dar comision con poder de decidir, segun la ley 1 lib. 2 tit. 1. Pero el Consejo de Navarra, como todos los demas tribunales y autoridades, no podian obrar ni hacer disposiciones generales á manera de ley, y ordenanza decisiva, sino fuere á pedimiento de los tres Estados ó córtes del Reino, y con voluntad, consentimiento y otorgamiento suyo, como lo disponen las leyes 3, 4 y 12 lib. 1 tit. 3. Ni podian alterarlas, ni interpretarlas, segun la ley 6 lib. 1 tit. 3, y la 4 lib. 2 tit. 5. Bajo estas bases las córtes de Navarra acordaron las atribuciones que debian ejercer los ayuntamientos en la administracion de los propios, derechos y efectos vecinales de los pueblos. Entre las leyes que tratan acerca de ésto, es notable la 20 del año 1547 ya citada: en ella no se espresa, como queda referido, ni aun la obligacion de que los ayuntamientos diesen cuentas al Consejo, sino que ellos mismos las recibiesen de sus tesoreros ó depositarios, bajo ciertas reglas, escluyendo sin embargo de toda dependencia á los pueblos pequeños donde no hubiere alcalde ni escribano ni propios, y á los que tuviesen privilegios particulares. Queda tambien espresado que en el año 1604, se acordó por las córtes que las cuentas de los pueblos se presentasen al Consejo; y que desde entónces éste

tribunal comenzó á ejercer las atribuciones administrativas ademas de las judiciales. Á él recurrían los ayuntamientos en todo lo concerniente al gobierno municipal, ya fuese para gastos, ya para enajenar los bienes del comun y para todo cuanto era relativo al sistema municipal, incluso el establecimiento de las ordenanzas que tocaban al arreglo interior de los pueblos, oyendo en esta parte á la Diputacion como lo dispone la ley 110 de las córtes de los años 1817 y 18. Todos estos negocios se finalizaban en este tribunal, como supremo, sin que se admitiese reclamacion alguna de sus providencias, ni aun á la real persona, segun el contesto literal de las leyes ya citadas; y porque los vecinos y habitantes de Navarra, *por causas criminales ni civiles algunas, sobre diferencias de términos ni otras*, no podían ser llamados, ni llevados, ni compelidos por el rey, ni por jueces algunos de Castilla, á fundar juicio, fuera de Navarra, como se declara en la ley 59 lib. 1 tit. 2 de dicha Novísima Recopilacion.

Finalmente en las últimas córtes de los años 1828 y 29, la ley 25 estableció la forma en que los ayuntamientos debían administrar los propios y rentas de los pueblos, bajo la suprema autoridad del Consejo; y es la única que hoy rige habiendo quedado derogadas todas las anteriores. De esta ley fueron exceptuados los pueblos que por privilegio, ó costumbre, dejaban de dar cuentas al Consejo.

Tal es el estado de las atribuciones que, al tiempo de su estincion, ejercía el Consejo de Navarra y que en la parte administrativa fueron trasmitidas á la Diputacion provincial, por la ley de 16 de agosto de 1841, en toda su integridad. Resta ahora explicar las que ejercía la Diputacion del Reino, reservadas por la misma ley á la provincial. La Diputacion del Reino, ademas de los encargos que la dejaban las córtes hasta la reunion de las siguientes, ejercía las atribuciones de velar sobre los derechos de los pueblos y observancia de las leyes, de tal manera que no podia darse cumplimiento á ninguna real órden sin que primero se la comunicase para reclamar si se oponia á las leyes del Reino (1), segun las 11 y 18, lib. 1 tit.

(1) En este caso la Diputacion se oponia, alegando las razones convenientes: se comunicaba al fiscal que esponia las suyas en favor de

4 de la Novísima Recopilacion; y las reales órdenes debian venir firmadas del Rey y no por carta particular de los ministros, como lo dispone la ley 24 de dichos lib. y tít. Podia pedir la Diputacion los pleitos que quisiere para saber si se ofendian los fueros y leyes, segun las 32 y 33 del lib. 1 tít. 3. Administraba, con absoluta independencian de toda autoridad, los fondos y propios de la provincia y los arbitrios creados para la construccion de caminos y su conservacion, segun se expresa en la ley 47 de las córtes de los años de 1794 y siguientes. Estaban bajo su inspeccion, y cuidado, todos los caminos de travesía con la misma independencian, segun la ley 39 de las córtes de 1828 y 29. Podia conceder naturalezas á los extranjeros que viniesen á establecer fábricas, segun la ley 35 de las córtes de 1817 y 18. Estaba tambien bajo su autoridad la direccion general gubernativa y económica de los arbolados por medio de juntas mandadas establecer en cada pueblo por la ley 26 de las córtes de 1828 y 29. Hacía los repartimientos del donativo entre los pueblos, segun la ley 64 de las mismas córtes, y la distribucion de alojamientos y bagajes, señalando los tránsitos de las tropas con arreglo á las leyes 43 y 71 del año 1724. Intervenia en la formacion de las ordenanzas municipales como queda dicho al tratar de las atribuciones del Consejo. Y finalmente los vocales de la Diputacion foral, sus síndicos (1) ni secretario, no podian ser encarcelados, asignados, detenidos ni multados, por asuntos concernientes al Reino ó en los que intervinieren á virtud de sus destinos, segun la ley 43 de las córtes de los años 1828 y 29.

las prerogativas del trono, y el Consejo daba en su vista la sobre-carta mandando llevar á efecto la real orden. Si el tribunal creia que se oponia á las leyes lo consultaba con la Real persona, á quien la Diputacion recurria tambien en su caso cuando habia contrafuero. Los vireyes usaron alguna vez de su autoridad viceregia concediendo á la Diputacion los contrafueros que reclamaba; pero este medio, aunque legal, era casi siempre ineficaz por las instrucciones reservadas que coartaban á estos funcionarios la facultad de decidir en semejantes negocios.

(1) Los síndicos eran dos abogados asalariados que asistian á las sesiones de las córtes y de la Diputacion, y con ellos se consultaban los negocios que ocurrían.

MANUAL

PARA GOBIERNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE NAVARRA.

Convenio celebrado entre el Capitan general de los Ejércitos nacionales D. Baldomero Espartero y el teniente general D. Rafael Maroto.

ARTÍCULO PRIMERO. El capitan general D. Baldomero Espartero recomendará con interés al gobierno el cumplimiento de su oferta de comprometerse formalmente á proponer á las córtes la concesion ó modificacion de los fueros.

Art. 2.º Serán reconocidos los empleos, grados y condecoraciones de los generales, gefes y oficiales y demas individuos dependientes del ejército del mando del teniente general D. Rafael Maroto, quien presentará las relaciones con espresion de las armas á que pertenecen, quedando en libertad de continuar sirviendo defendiendo la Constitucion de 1837, el trono de Isabel II y la regencia de su Augusta madre, ó bien de retirarse á sus casas los que no quieran seguir con las armas en la mano.

Art. 3.º Los que adopten el primer caso, de continuar sirviendo, tendrán colocacion en los cuerpos del ejército, ya de efectivos, ya de supernumerarios, segun el órden que ocupen en la escala de las inspecciones á cuya arma correspondan.

Art. 4.º Los que prefieran retirarse á sus casas, siendo generales y brigadieres, obtendrán su cuartel para donde lo pidan, con el sueldo que por reglamento les corresponda: los gefes y oficiales obtendrán licencia ilimitada ó su retiro segun reglamento. Si alguno de estas clases quisiere licencia temporal, la solicitará por el conducto del inspector de su arma respectiva, y le será concedida sin esceptuar esta licencia para el extranjero, que en este caso, hecha la solicitud por el conducto del capitan general D. Baldomero Espartero, este les dará el pasaporte correspondiente al mismo tiempo que dé curso á las solicitudes recomendando la aprobacion de S. M.

Art. 5.º Los que pidan licencia temporal para el extranjero,

como no pueden percibir su sueldo hasta el regreso, según reales órdenes, el capitán general D. Baldomero Espartero les facilitará las cuatro pagas en virtud de las facultades que le están conferidas, incluyéndose en este artículo todas las clases desde general hasta subteniente inclusive.

Art. 6.º Los artículos precedentes comprenden á todos los empleados civiles que se presenten á los doce días de ratificado este convenio.

Art. 7.º Si las divisiones navarras y alavesa se presentasen en la misma forma que las divisiones castellana, vizcaina y guipuzcoana, disfrutarán de las concesiones que se espresan en los artículos precedentes.

Art. 8.º Se pondrán á disposición del capitán general D. Baldomero Espartero los parques de artillería, maestranzas, depósitos de armas, de vestuarios y de víveres que esten bajo la dominación del teniente general D. Rafael Maroto.

Art. 9.º Los prisioneros pertenecientes á los cuerpos de las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, y los de los cuerpos de la división castellana, que se conformen en un todo con los artículos del presente convenio, quedarán en libertad disfrutando de las ventajas que en el mismo se espresan para los demas. Los que no se conviniesen, sufrirán la suerte de prisioneros.

Art. 10. El capitán general D. Baldomero Espartero hará presente al gobierno, para que éste lo haga á las córtes, la consideración que se merecen las viudas y huérfanos de los que han muerto en la presente guerra correspondientes á los cuerpos á quienes comprende este convenio. = Ratificado este convenio en el cuartel general de Vergara á treinta y uno de agosto de mil ochocientos treinta y nueve. = El Duque de la Victoria: Rafael Maroto.

LEY

De 25 de Octubre de 1839 confirmando los fueros de las provincias vascongadas y Navarra.

Doña Isabel 2.^a por la gracia de Dios, y de la Constitución de la Monarquía española, reina de las Españas, y du-

rante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Reina Gobernadora del Reino: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos, lo siguiente:

Artículo primero. Se confirman los fueros de las provincias vascongadas y Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía.

Art. 2.º El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, y oyendo á las provincias vascongadas y á Navarra, propondrá á las Córtes la modificacion indispensable que en los mencionados fueros reclame el iuterés de las mismas, conciliado con el general de la Nacion y de la Constitucion de la Monarquía, resolviendo entretanto provisionalmente, y en la forma y sentido espresados, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando cuenta de ello á las Córtes.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.
= Yo la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 25 de octubre de 1839. = A D. Lorenzo Arrazola.

LEY

Modificando los fueros de Navarra.

Doña Isabel 2.^a por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos, lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. El mando puramente militar estará en Navarra, como en las demas provincias de la Monarquía, á cargo de una autoridad superior nombrada por el Gobierno, y con las mismas atribuciones de los comandantes

generales de las demas provincias, sin que nunca pueda tomar el título de Virey ni las atribuciones que estos han ejercido.

Art. 2.º La administracion de justicia seguirá en Navarra con arreglo á su legislacion especial en los mismos términos que en la actualidad, hasta que, teniéndose en consideracion las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino, se formen los códigos generales que deban regir en la Monarquía.

Art. 3.º La parte orgánica y de procedimientos será en todo conforme con lo establecido ó que se establezca para los demas tribunales de la Nacion, sujetándose á las variaciones que el Gobierno estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse la Audiencia en la capital de la provincia.

Art. 4.º El tribunal supremo de Justicia tendrá sobre los tribunales de Navarra, y en los asuntos que en estos se ventilen, las mismas atribuciones y jurisdiccion que ejerce sobre los demas del Reino, segun las leyes vigentes ó que en adelante se establezcan.

Art. 5.º Los ayuntamientos se elegirán, y organizarán, por las reglas generales que rigen ó se adopten en lo sucesivo para toda la Nacion.

Art. 6.º Las atribuciones de los ayuntamientos, relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la diputacion provincial, con arreglo á su legislacion especial.

Art. 7.º En todas las demas atribuciones los ayuntamientos estarán sujetos á la ley general.

Art. 8.º Habrá una diputacion provincial, que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es uno por cada una de las tres de menor poblacion, y dos por las de Pamplona y Estella que la tienen mayor, pudiendo hacerse en esto la variacion consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.

Art. 9.º La eleccion de vocales de la diputacion deberá verificarse por las reglas generales conforme á las leyes vigentes, ó que se adopten para las demas provincias, sin retribucion ni asignacion alguna por el ejercicio de sus cargos.

Art. 10. La diputacion provincial, en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el consejo de Navarra y la diputacion del reino, y ademas las que, siendo compatibles con estas, tengan ó tuvieren las otras diputaciones provinciales de la Monarquía.

Art. 11. La diputacion provincial de Navarra será presidida por la autoridad superior política nombrada por el Gobierno.

Art. 12. La vicepresidencia corresponderá al vocal decano.

Art. 13. Habrá en Navarra una autoridad superior política nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los gefes políticos de las demas provincias, salvas las modificaciones expresadas en los artículos anteriores, y sin que pueda reunir mando alguno militar.

Art. 14. No se hará novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos de Andía, Urbasa, Bardenas ni otros comunes, con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.

Art. 15. Siendo obligacion de todos los españoles defender la patria con las armas en la mano, cuando fueren llamados por la ley, Navarra, como todas las provincias del reino, está obligada, en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios del ejército, á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su diputacion los medios de llenar este servicio.

Art. 16. Permanecerán las aduanas en la frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que rijan en las demas aduanas de la Monarquía, bajo las condiciones siguientes.

1.^a Que de la contribucion directa se separe á disposicion de la diputacion provincial, ó en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demas atenciones que tenian consignadas sobre sus tablas, y un tanto por ciento anual para la amortizacion de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año comun del de 1829 al 1833, ambos inclusive.

2.^a Sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de la traslacion de las aduanas á las costas y fronteras en las provincias vascongadas, los puertos de San Sebastian y Pasages

continuarán habilitados, como ya lo están provisionalmente para la exportacion de los productos nacionales é importacion de los extranjeros con sujecion á los aranceles que rijan.

3.^a Que los contra-registros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre al comercio interior sin necesidad de guias, ni de practica ningun registro en otra parte despues de pasados aquellos si esto fuese conforme con el sistema general de aduanas.

Art. 17. La venta del tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno como en las demas provincias del reino, abonando á su diputacion, ó, en su defecto, reteniendo esta de la contribucion directa la cantidad de ochenta y siete mil quinientos treinta y siete reales anuales con que está gravada, para darle el destino correspondiente.

Art. 18. Siendo insostenible en Navarra, despues de trasladadas las aduanas á sus fronteras, el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha provincia el estanco de este género por cuenta del Gobierno, el cual hará cargo de las salinas de Navarra, previa la competente indemnizacion á los dueños particulares á quienes actualmente pertenecen, y con los cuales tratará.

Art. 19. Precedida la regulacion de los consumos de cada pueblo, la hacienda pública suministrará á sus ayuntamientos la sal que anualmente necesitare al precio de coste y costas que pagarán aquellas corporaciones en los plazos y forma que determine el Gobierno.

Art. 20. Si los consumidores necesitaren mas cantidad que arriba asignada, la recibirán al precio de estanco de los pueblos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.

Art. 21. En cuanto á la exportacion de sal al extranjero, Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico lícito gozan las demas provincias, con sujecion á las formalidades establecidas.

Art. 22. Continuará como hasta aquí la exencion de usar papel sellado de que Navarra está en posesion.

Art. 23. El estanco de la pólvora y azufre continuará en Navarra en la misma forma en que actualmente se ha establecido.

Art. 24. Las rentas provinciales y derechos de puertas no

extenderán á Navarra mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos aranceles, y en ellos se establezca que el derecho de consumo sobre géneros extranjeros se cobre en las aduanas.

Art. 25. Navarra pagará, además de los impuestos antes expresados, por única contribucion directa, la cantidad de un millon ochocientos mil reales anuales. Se abonarán á su Diputacion provincial 300,000 reales, de los expresados un millon ochocientos mil, por gastos de recaudacion y quiebras que quedan á su cargo.

Art. 26. La dotacion del culto y clero en Navarra se arreglará á la ley general y á las instrucciones que el Gobierno expida para su ejecucion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.==

El Duque de la Victoria, Regente del Reino.— Madrid 16 de Agosto de 1841.—A. D. Facundo Infante.

Sobre la eleccion y organizacion de los ayuntamientos.

Los ayuntamientos deben ser elejidos, segun el artículo 5.º de la ley de modificacion de fueros de 16 de agosto de 1841, por las reglas generales que rigen ó se adopten en lo sucesivo para toda la Nacion.

Sobre las atribuciones de los ayuntamientos.

El artículo 6.º de la referida ley dispone que las atribuciones de los ayuntamientos, relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la diputacion provincial con arreglo á su legislacion especial. Y el artículo 10 dispone tambien que la diputacion, en cuanto á la administracion de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el consejo de Navarra y la diputacion

del reino: y además las que, siendo compatibles con éstas, tengan ó tuvieren las otras diputaciones provinciales de la monarquía.

Leyes de Navarra relativas al gobierno interior de los pueblos.

Los negocios correspondientes á los pueblos deben tratarse en las casas de ayuntamiento ó en los sitios en que se acostumbra juntar: no habiendo conformidad en los votos debe estarse á lo resuelto por la mayoría, y en caso de empate tendrá voto de calidad el alcalde: *Córtes años 1828 y 29, ley 25 art. 5 (1).*

Los ayuntamientos de cada pueblo pueden hacer conduccion de médicos, cirujanos, maestros de gramática y de primeras letras, sin juntar concejo ni tomar voto de los vecinos, por un trienio, escepto en los pueblos donde hubiere costumbre en contrario. *Novism. Recop. lib. 1.º tit. 10 ley 66.* En las reelecciones de médicos, otros profesores y demás asalariados de los pueblos, hechas por la mayor parte de los alcaldes y rejidores ó de la junta que hubiere para ese efecto, reelijiendo á los que hubiesen cumplido ó despidiéndolos, y nombrando otros de nuevo, no debe admitirse reclamacion de la menor parte de los que compongan las juntas, ni por el pretendiente; ni el Consejo (2) admita recurso que conspire á dejar sin efecto lo resuelto por la mayor parte de los votos, siempre que se practique en forma lejítima y no preceda fraude. *Córtes años 1794 y siguientes, ley 32.* Los ayuntamientos pueden hacer ejecutivas las multas que no escedan de dos ducados sobre contravencion á pregones y mandatos de cosas tocantes á la policía y buen gobierno, ó por causa de falsos pesos y ventas de malos comestibles: *Novism. Recop. lib. 1.º tit. 27 ley 3.* No pueden imponerse multas de comidas ni bebidas, y el dinero de las que se cobrasen se aplique en utilidad de los pueblos.

(1) El voto del alcalde se entendia, segun dicha ley, en los pueblos donde ese funcionario tenia intervencion en los negocios del ayuntamiento; pero hoy, segun la nueva organizacion, los alcaldes tienen voto en todos los ayuntamientos.

(2) Hoy la Diputacion provincial como sustituida al Consejo.

ibid. ley 4. Deben los ayuntamientos tener un libro, donde se anoten las multas que se impongan, y la parte correspondiente á los fondos públicos se entregará al depositario por los mismos ayuntamientos, ó bien una nota para que él pueda cobrarla directamente y hacerse cargo en las cuentas, y los ayuntamientos que no lo cumplan paguen otro tanto de sus propios bienes: *córtes años 1828 y 29: ley 25 art. 8.* Los ayuntamientos no pueden conceder futura alguna de los empleos cuya provision les compete, sino que el nombramiento se haga precisamente al tiempo de verificarse la vacante: *córtes años 1757 ley 53.* Los individuos de ayuntamiento, al tiempo de cesar en sus empleos, deben dejar una memoria ó instruccion por escrito para el nuevo ayuntamiento de todos los pleitos ó negocios que hubiese pendientes, y del estado en que se hallaren: *córtes años 1828 y 29 ley 25 art. 6.* Los ayuntamientos pueden remover á los abogados y procuradores pensionados, sin necesidad de causas; pero la conveniencia de mudarlos debe ser conformando en ello la mayor parte de las veintenas, quincenas ú oncenas. *Novism. Recop. lib. 2 tit. 16 ley 5 (1).* Las veintenas, quincenas y oncenas deben ecsistir, esto es las primeras en los pueblos que lleguen á 100 vecinos, y se compondrán de 21 vecinos, entre ellos los del ayuntamiento actual y los del anterior: los restantes individuos se elejirán entre los mayores contribuyentes vecinos y residentes en los pueblos, sacados por suerte al principio de cada año de un número triple de dichos mayores contribuyentes (2). Las quincenas, compuestas de quince individuos, tienen lugar en los

(1) Estas leyes, prorogadas por la 57 de los años 1828 y 29 dicen que en los pueblos donde habia insaculacion debia conformar en la remocion la mayor parte de los insaculados, y donde no la hubiese la mayor parte del concejo: pero habiendo cesado esa forma de elejir ayuntamientos, y de consiguiente los insaculados, la Diputacion ha dispuesto que en todos éstos casos sean sustituidos por las veintenas, quincenas y oncenas, de cuya formacion se hablará luego.

(2) Las leyes dicen que los individuos de las veintenas, quincenas y oncenas, se formen de entre los insaculados; pero habiendo desaparecido ésta institucion se sustituyen en su lugar los mayores contribuyentes, segun lo tiene acordado la Diputacion.

pueblos que compongan 80 vecinos; y las oncenas, ó juntas de once individuos, en los que lleguen á 50 (1): todos deben nombrarse como las veintenas. Las veintenas, quincenas y onceñas tienen las mismas facultades que antes tenían los concejos pero solamente en aquellos casos en que acostumbraba juntarse éste. *Córtes años 1794 y siguientes ley 27: córtes años 1811 y 18 ley 60.* Los ayuntamientos deben señalar anualmente las horas en que deben trabajar los jornaleros del campo y los artesanos asalariados, teniendo consideración á los tiempos ó estaciones, costumbres loables y demás circunstancias de los respectivos países; y al jornalero que contravenga se le exija una multa que no exceda de una peseta. *Córtes años 1817 y 18 ley 30.* Los alcaldes y, donde no los hubiere, los jurados regidores, deben tasar su ocupación y trabajo á los tasadores de casas y heredades, bajo la pena de 200 libras (2). *Novism Recop. lib. 11. tit. 10 leyes 25, 27 y 28.* Los mismos alcaldes, en su defecto los regidores, deben tasar verbalmente el trabajo de los agrimensores: *ibid. ley 30.* Los ayuntamientos deben visitar los moldes, aparejos y obra que se hiciere en las tejedurías dando orden para que se fabrique lo mejor que se pueda: *ibid. ley 31.*

Sobre la formación de ordenanzas municipales.

Los pueblos pueden hacer ordenanzas contra los que cometen escosos, y hurtaren frutas, hortalizas y otros géneros del campo, en heredades abiertas y cerradas; y sobre los medios de probar estos delitos, presentándolas en el Consejo (3) para su aprobación: *Novism. Recop. lib. 4. tit. 5 ley 6.* La

(1) Supónese que los concejos quedaron con sus antiguas atribuciones en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos; porque la ley al establecer las veintenas en el año 1794 se refiere á los pueblos de mucho vecindario, y aun de mediana población, para evitar los inconvenientes que frecuentemente se originaban por la mucha concurrencia de gente poco subordinada.

(2) Cada libra es 60 maravedis navarros que hacen 3 reales 6 maravedis vellón.

(3) Hoy la Diputación provincial.

ordenanzas, para el gobierno de los campos en los pueblos, deben formarlas tres ó cuatro propietarios nombrados por el ayuntamiento, y, con aprobacion, ó censura de éste, se presenten al Consejo que procederá á ella con audiencia del fiscal, y de la diputacion del Reino (1). Estas ordenanzas, no solo deben establecer las penas, y prohibiciones convenientes á la mayor seguridad de los campos, sino que detallarán el sistema y modo de formarse los juicios, y el juez ó jueces que han de conocer. La custodia de los campos se fiará precisamente á guardas asalariados, con responsabilidad de daños; y su salario se repartirá entre los que cultivan, y administran de su cuenta las heredades, quedando á cargo de los ayuntamientos la exaccion y cobranza. En los pueblos donde se acostumbra custodiar los campos por turno entre los vecinos, por los recién casados, ó en otra forma semejante, cesará esta costumbre; de modo que en adelante sea absolutamente convencional el salario de la custodia. No podrá entrar persona, ni ganado alguno, en heredad ó fundo ageno cerrado, en ningun caso, ni en los abiertos habiendo en ellos fruto ó planta viva (2), á no intervenir en ambos casos convenio ó consentimiento espreso del dueño; y los precisos en que podrá permitirse se espresarán en las ordenanzas. El detallar cuantas, y cuales plantas sean necesarias para la prohibicion contenida en el párrafo precedente, pertenecerá igualmente á las ordenanzas. Será absolutamente prohibido el sacar por la noche caballerías, ni otros ganados, á pasturar adonde por la proximidad de las heredades pueda haber peligro de daño, y si existiere algun parage donde no hubiese semejante peligro se espresará en las ordenanzas, añadiéndole alguna precaucion si pareciere oportuna. A ningun

4

(1) La audiencia del fiscal no puede ya tener lugar siendo la Diputacion quien debe aprobar las ordenanzas municipales, como substituida al antiguo Consejo de Navarra en materias económico-gubernativas.

(2) Esta regla ha sido ampliada en favor de la propiedad por la ley general de las Córtes de 8 de junio de 1813, que considera acotadas absolutamente todas las heredades de dominio particular, tengan ó no plantas vivas; y la Diputacion provincial ha adoptado este principio como mas conveniente á los intereses públicos.

cultivador, propietario ni colono, se le prohibirá el cultivo en cualquiera tiempo del año, quedando abolidas las costumbres ú ordenanzas relativas á no poder mover y cultivar las tierras hasta dia determinado; escepto si la yerba fuere de dominio particular, en cuyo caso se observará la costumbre. Quedan igualmente abolidas cualesquiera otras prohibiciones de cerrar las heredades de propiedad particular, y en sitios no comunes. Si alguna heredad tuviere servidumbre de camino, y el dueño quisiere cerrarla, prestando aquella por un extremo, no se le podrá impedir, siempre que no cause perjuicio ó incomodidad considerable al público ó particulares interesados: *córtes años 1817 y 18 ley 110.*

Sobre la administracion de los propios y rentas de los pueblos.

CORTES de 1828 y 29. LEY 25. (1).

Artículo 2.º Al segundo dia de haber tomado posesion de sus empleos, el alcalde y demas de ayuntamiento, nombren un tesorero ó depositario, bajo su responsabilidad, y que sea persona de todo abono y confianza, á quien se recibirá juramento de que bien y fielmente usará de su encargo, y dará cuenta con pago de todos los propios y rentas, y demas caudales que ingresen en su poder, sin hacer fraude alguno, ni consentir que se haga; cuyo encargo deberá ser anual, aunque con facultad, en los sucesivos ayuntamientos, para poderlo reelegir; y al nombrado se le contribuirá con el salario acostumbrado, sin que el que lo sea pueda escusarse á servir la depositaría el primer año.

Art. 3.º A dicho depositario, ó tesorero, se le haya de entregar por los del ayuntamiento la hoja de rentas, correspondiente al año de su depositaría, firmada por los mismos de ayuntamiento y poniendo una copia autorizada por el secretario en el libro, que en todos los pueblos debe haber para ese

(1) Esta ley comprende 28 artículos; pero en su esplicacion se han separado los 1, 5, 6 y 8, que no tienen íntima conexion con el manejo de los propios, sino con las atribuciones de los ayuntamientos y en cuyo título quedan extractados.

efecto; y con arreglo á aquella deberá dar sus cuentas en el tiempo que mas adelante se especificará, jurando que estan bien arregladas, y que no hay en ellas fraude alguno.

Art. 4.º Los de ayuntamiento no pueden mezclarse, directa ni indirectamente, en la cobranza de las rentas, sino que todas deben ingresar en el depositario ó tesorero; pero este nada podrá pagar, fuera de los gastos comunes y ordinarios, sino con libranzas del ayuntamiento ó de su mayor parte.

Art. 7.º Los arriendos de los pueblos, se hagan á pública subasta, y guardando los términos y formalidades que se hallan prescriptos por las leyes (1), en reales ó pesos fuertes; y en esa misma forma se darán todas las cuentas; y verificados todos los remates, no puedan hacer gracia ni remision alguna los ayuntamientos á los arrendadores; y para que en ningun tiempo puedan suscitarse dudas, sobre los términos y circunstancias en que se hayan hecho dichos arriendos, haya en todos los pueblos un libro en que se sienten literalmente, y que el escribano que faltase á esa obligacion tenga de pena 50 libras.

Art. 9.º Ningun individuo de ayuntamiento pueda tener parte en los arriendos de los pueblos, directa ni indirectamente, y al que se le averiguare que la tiene, pague 100 libras y quede privado de oficio aquel año, con prohibicion de volver á servir de república en ocho.

Art. 10. Cuando ocurriere enviar persona en comision, para la defensa y direccion de los pleitos y negocios de gravedad que ocurran, se haya de juntar la veintena, quincena ú onzena; y se estará á lo que determine la mayor parte, y al nombrado se le asignarán las dietas que, segun las circunstancias y clases de negocios, se consideren correspondientes; y á

(1) Los arrendamientos de propios y rentas, y abastos de los pueblos, deben hacerse con término de veinte dias para hacer rebajas, y deben correr de momento á momento: *Novis. Recop. lib. 3 tit. 1 leyes 1 y 2.* Concluidos los veinte dias del primer remate debe admitirse el aumento ó rebaja de la sexta parte dentro de seis dias, y no despues, que deben correr de momento á momento, y admitida debe encenderse nueva candela sobre dicho aumento con término de cuatro dias: *córtes años 1780 y 81 ley 44.*

virtud de esa asignacion, y sin otro requisito, se pagarán por el depositario.

Art. 11. Las obras, cuyo coste esceda de 20 duros, no puedan ejecutarse por los ayuntamientos sin que conste, ante y primero, la necesidad, ó utilidad, por la declaracion jurada del maestro que el mismo ayuntamiento y la veintena, quincena ú oncena, deben elegir á principio del año para todas las que ocurran durante él; debiendo valerse de los de providad y que tengan conocimiento en el ramo ó ramos en que hayan de declarar; por lo que si ocurriese alguna obra, en que el nombrado no tenga la instruccion necesaria, por ser de distinto ramo, podrán los ayuntamientos valerse de otro por aquella vez; pero las obras que no lleguen á dichos 20 duros las podrán mandar ejecutar los ayuntamientos sin aquellas formalidades, procurando siempre la mayor economia.

Art. 12. Cuando las obras que se trate ejecutar, á costa de propios y rentas, escedan de 20 duros en las ciudades y buenas villas (1), y de 100 en los demas pueblos, se haya de juntar la veintena, y conformando la mayor parte, se acudirá por el correspondiente permiso al Consejo (*hoy la Diputacion*) si la ejecucion da treguas y no hay perjuicio en dilatarla, procediendo en esos negocios instructivamente, aunque con facultad en el tribunal, para mandar recibir informacion, ó tomar otros informes, si lo considerase conveniente; pero las obras que no admitan dilaciones, como las de presas, molinos y otras semejantes, en que la tardanza puede ocasionar perjuicios de consideracion, segun la declaracion del maestro ó maestros, se dará principio á ellas con la resolucion de la mayor parte de la veintena (2), sin perjuicio de ponerlo todo en noticia del tribunal con la posible brevedad.

Art. 13. Para tomar las cuentas, en cada año al depositario, ó tesorero, se hayan de reunir el ayuntamiento presente

(1) Buenas villas eran las que tenian asiento en córtes: en el juramento hecho por las mismas córtes al rey, en 1817, decia el estamento del pueblo: y *Nos los procuradores, ciudades y buenas villas de éste reino de Navarra.....*

(2) Sobre la manera de formarse las veintenas, quincenas y oncenas, véase el párrafo relativo al gobierno interior de los pueblos.

y del año anterior, y á mas dos personas de cada barrio ó parroquia, en los pueblos en que se conozca ese gobierno, y donde no lo haya se elejirán seis personas sacándolas por suerte de entre un número triple de los mayores contribuyentes del pueblo (1) para que con ese mayor conocimiento é instruccion se liquiden las cuentas con toda la formalidad y lejitimidad necesaria.

Art. 14. En atencion á que los efectos puramente vecinales, son un caudal y hacienda propia de los vecinos y habitantes de los pueblos, puedan disponer de sus productos y rentas del modo que mejor les pareciere, en objetos ú obras de utilidad pública, y tambien podrán cargarlos para los mismos objetos con censos ú otros gravámenes, siempre que conformasen las dos terceras partes de los concurrentes á la veintena, quincena ú oncena; y á ese efecto deben ser convocados, en debida forma, todos los individuos que se hallen en el pueblo, bajo pena de nulidad; pero esta disposicion, no tendrá lugar siempre que dichos efectos, puramente vecinales, hayan salido del dominio de los vecinos incorporándose á los propios por alguna cesion, ó á otros ramos, en cuyo caso se gobernarán por las mismas reglas que los propios y rentas ó ramos á que esten agregados, cumpliéndose religiosamente los pactos con que se verificó la cesion ó agregacion.

Art. 15. Si en algunas ciudades, villas ó universidades, formasen un cuerpo de rentas, sin distincion, los propios y espedientes, y los arbitrios impuestos con facultad del Consejo (*hoy la Diputacion*) sobre cualesquiera géneros y efectos que salen de los consumidores ó compradores, se haga dentro de 30 dias precisos, desde la publicacion de esta ley, la cor-

(1) La ley dice seis insaculados, y como no existe hoy esta clase se han sustituido, para todos los pueblos que se hallen en el caso de la ley, los seis mayores contribuyentes. Tambien tiene declarado la Diputacion que las cuentas de los pueblos las testifiquen los secretarios de ayuntamiento y no los escribanos, porque habia observado que algunos de éstos las protocolizaban y conviene que existan orijinales en los archivos de los ayuntamientos. Las cuentas deben presentarse, por copia autorizada por dichos secretarios, á la Diputacion acompañando los documentos justificativos orijinales.

respondiente separacion de cada uno de dichos ramos, para que se evite toda confusion en órden á su direccion y gobierno; y regulándose dichos propios y rentas por las reglas que se llevan establecidas, se dirijan los demas ramos por las que se pondrán á continuacion, dándose cuenta al Consejo (*hoy la Diputacion*).

Art. 16. Los productos de dichos espedientes se inviertan en la satisfaccion de los gastos, dotaciones y cargas que tengan contra sí, pagándose todas por el depositario ó tesorero, sin necesidad de libranza, pero arreglándose al rolde que los ayuntamientos deben entregarle, firmado por los mismos, á los 30 dias de haber tomado posesion de sus empleos; y todos los sobrantes que resulten se hayan de invertir precisamente en la estincion de los capitales y demas cargas con que se hallan gravados, sin poderles dar otro destino, bajo la pena de responsabilidad en todos los que interviniere.

Art. 17. De dichos espedientes, pueden gastar los ayuntamientos y veintenas, por resolucion de la mayor parte, hasta 100 duros, sin necesidad de permiso, en las obras y reparos necesarios que se ofrecieren en el ramo ó ramos á que esten destinados dichos espedientes, debiendo preceder declaracion jurada, de la necesidad ó utilidad de la obra, por el maestro ó maestros que desde el principio del año deben tener nombrados los pueblos; pudiendo ejecutar dichas obras en el modo y forma que lo tengan por mas útil y conveniente; pero siempre que escedan de dicha cantidad se obtendrá el correspondiente permiso del Consejo (*hoy la Diputacion*), á no ser que la calidad de la obra, y la urgencia de darse principio á ella, no permita las treguas y dilaciones que son necesarias para obtenerlo; en cuyo caso se dará principio á la ejecucion, bajo las reglas y formalidades que quedan prescriptas en el art. 12.

Art. 18. Si en los pueblos hubiese establecidas algunas juntas, ó se estableciesen en lo sucesivo, para el manejo y direccion de los espedientes formados ó que se formaren para pagar deudas, ú otras obligaciones urgentes, sigan en la misma forma sin hacerse novedad.

Art. 19. A fin de que el ramo de abastos, tan necesario para la felicidad de los pueblos, se dirija con toda economía, se erijan juntas en todas las ciudades, buenas villas y demas poblaciones que los tengan, para que corran con todo su

manejo, sin dependencia de los del ayuntamiento, componiéndose aquellas de cinco individuos, los dos que lo sean del ayuntamiento, y los tres restantes nombrados por el Consejo (*hoy la Diputación*) á propuesta del mismo ayuntamiento; y para que no falte alguno, que tenga la instruccion necesaria se mudará uno de los tres en cada año, sin que pueda volver á ser reelegido hasta que pase tanto tiempo en hueco como el que hubiese servido en la junta; pero ésta deberá dar cuentas anualmente con intervencion del ayuntamiento, quedando á cargo de la misma el nombramiento de administradores para los respectivos ramos; y tambien el juntarse siempre que lo considere preciso ó convoque el presidente, que deberá ser uno de los individuos que correspondan al ayuntamiento; y en caso de que fuese nombrado para ese destino alguno de los otros tres individuos de la junta, se elegirá por aquel año otro en su lugar, para que le sustituya, sin necesidad de acudir al Consejo, ó Diputación.

Art. 20. Arreglándose los pueblos al contesto de esta ley, en los gastos que hicieren y acuerdos ó providencias que tomen, no se les pueda impugnar partida alguna, ni se admita contradiccion en juicio de los que intentaren se anule, suspenda ó modifique, lo resuelto por la mayor parte en los casos en que se les confiera esa facultad; pero en caso de que se cometan fraudes, ó se observe que no se procede con la rectitud ó integridad correspondiente, quedará salvo á todos, y cualesquiera vecinos del pueblo, el derecho para reclamar el fraude ó abuso, por el interés que todos tienen en la buena inversion de los fondos.

Art. 21. Para imponer censos sobre los propios y rentas, enagenarlos ó gravarlos de cualquiera otro modo, se haya de obtener precisamente el permiso del Consejo (*hoy la Diputación*) y sin esa formalidad tampoco se podrán formar expedientes, ni cargar sobre ellos.

Art. 24 (1). Las cuentas de los pueblos deben darse den-

(1) Se han suprimido los artículos 22 y 23, que tratan de la manera de proceder por el antiguo Consejo en los negocios de cuentas inestructivamente, y de la obligacion de los secretarios del mismo Consejo en sacar los advertimientos dentro del año en que aquellas se dieran.

tro de los dos meses primeros, contados desde que los del ayuntamiento toman posesion de sus empleos, y presentarse en el Consejo (*hoy la Diputacion*) por todo el mes inmediato, con los recibos justificativos, sin excusa ni pretesto alguno, bajo la pena de 50 libras, de irremisible exaccion á cada uno de los individuos del ayuntamiento presente, y al depositario y secretario.

Art. 25. Resultando por el exámen é inspeccion, que debe hacer la contaduría de la Diputacion (1), que las cuentas estan corrientes y bien arregladas, dará aquella su aprobacion y se archivarán en sus oficinas, y cuando haya algunas impugnaciones, con tal que reunidas no pasen de 400 reales vellon, se oirá instructivamente á los interesados, y se determinará con su respuesta, sin que se admita reclamacion de lo que por el Consejo (*hoy la Diputacion*) se determine, para no dar lugar á que se gaste mas por los pueblos y particulares que lo que importen las impugnaciones.

Art. 28 (2). El contesto de esta ley, no comprenda en manera alguna á los pueblos que por privilegio ó costumbre dejan de dar cuentas al Consejo, de sus propios, rentas, efectos vecinales y espedientes, sino que todos continuarán con igual libertad y franqueza que han tenido, y tienen hasta ahora, para disponer de ellos é invertirlos segun mas les convenga.

(1) Este exámen debia hacerlo en aquel tiempo el secretario del Consejo, así como los advertimientos é impugnaciones que le parecian convenientes.

(2) Se omite el art. 26 relativo á que no se hagan impugnaciones de partidas que no pasen de 4 reales; porque ésto se fundaba en que los derechos del secretario del Consejo por cada impugnacion solian exceder á la cantidad impugnada; y como en la contaduría de la Diputacion no se exigen derechos, ha cesado la causa que motivó dicho art. Tambien se ha suprimido el art. 27 porque se reduce á dejar nulas las leyes anteriores relativas á la direccion de los propios y rentas de los pueblos.

Pueblos que daban cuentas de propios al extinguido Consejo de Navarra, según la ley 59 de las cortes de Pamplona de los años 1828 y 29.

Abáigar	Berbinzána	Goizuéta
Abárzuza	Berrriosúso	Huarte
Ablitas	Beruéte	Huarte-araquil
Aguilár	Búñuel	Ibéro
Aibár.	Burgui	Ibirícu
Állo (valle).	Busto-El	Itúren
Améscoa la baja:	Cabanillas	Lácar
Ancín.	Cabrédo.	Lánz
Andosílla	Caparróso	Larrága.
Añorbe	Cárcar	Larrasoáña
Aóiz	Carcastílo	Lazagurría
Aranaz	Cascánte	Leáche
Aráno.	Cáseda	Léiza
Arbízu	Ciráuqui	Lérga
Arelláno	Cintruénigo	Lerín
Aréso	Corélla	Lesáca
Arguédas	Córtes	Lezáun
Arizaléta	Desójo	Liédena
Arróniz	Dicastillo.	Lizarrága
Arruázu	Echalár	Lodósa
Armeñanzas	Echárri-aranáz	Lórca
Artajóna	Echáuri	Losárcos
Artázu	Elgorriága	Lumbiér
Asiáin	Enériz	Lúquin
Astráin.	Esláya	Marcilla
Ayégui	Espárza	Mañéru
Azágra	Espinál	Máya
Azcóna	Esproncéda	Mélida
Azqueta	Estélla	Mendávia.
Azuélo	Ezcúrra	Mendáza.
Barasoain	Fálces	Mendigorría
Barbárin	Fitéro	Milagro
Bargóta	Fúnes	Miránda
Baztán: valle	Fustiñána	Monreal
Béinza-Labáyen	Galipiénzo	Monteagúdo
Béire	Genevílla	Moréntin

Muez	Puéyo	Ugar
Muniáin y Abérin	Ribaforáda	Ujué
Murchánte	Riézu	Urróz
Murillo el Frúto	Rocafórte	Utérge
Murillo el Cuénde	Sáda	Valtiérre
Murugárren	Salínas de Oro	Véra
Muruzábal	San Adrián	Viána
Narbárte	Sangüés	Villáva
Navascués	San Martín de Unx	Villafranca
Noáin	Sansól	Villamayor
Obános	Santacára	Villanueva de Yérrin
Olíte	Santestéban	Villatuérta
Orórbia	Sésma	Yábar
Orózbetelu	Sorláda	Yánci
Ostíz	Sumbílla	Yésa
Otéiza	Tafálla	Ziórdia
Perálta	Tiébas	Zizúr-mayor
Petúlla de Aragón	Torrálba	Zubiéta
Pitillas	Tórres	Zúñiga
Población-La	Tudéla	Zurucuáin
Puénte la Reina	Ucar	

Nota. La ciudad de Pamplona daba las cuentas de propios á sus vecinos, y al Consejo las de los arbitrios ó expedientes que tenia establecidos.

Sobre los caminos de travesía, peajes, pontajes y barcajes.

Al Reino, ó su Diputación, pertenece la inspección y cuidado de todos los caminos de travesía, con toda amplitud, é independientemente del patrimonial, y de toda otra autoridad. Siempre que el arquitecto director de caminos manifieste la necesidad de componer alguno, ó algunos de ellos, podrá el Reino ó su Diputación, compeler á los pueblos, á cuya jurisdicción correspondan, á que ejecuten á sus espensas las obras ó composiciones necesarias para el cómodo y seguro tránsito de los viajeros. Se autoriza á los pueblos para ocurrir á los gastos que ocasionen tales obras, ya sea con sus propios, rentas, y expedientes, ó en su defecto por repartimientos vecinales, llevando en cualquiera caso una cuenta exacta y puntual de

los desembolsos que hiciesen con ese motivo, la cual se presentará al Reino ó su Diputación, á fin de que revisándola el arquitecto director se vea si se ha hecho algun gasto excesivo ó innecesario: *córtes años 1828 y 29 ley 39*. No se exija derecho de peaje en ningun puente del Reino, por el paso de personas, caballerías, carruajes, ni ganados, esceptuando únicamente el puente de Tudela. Si para las reparaciones de dichos puentes no hubiese fondos de propios ni vecinales, puede pedirse al Consejo (*hoy la Diputación*) facultad para imponer peaje, que se concederá en su caso por el tiempo necesario para el reintegro del gasto. Los derechos de peaje, así concedidos, deben arrendarse por los pueblos y dueños territoriales; y solo se administrarán en el caso de no comparecer arrendatario con postura razonable. En ningun caso se obligará á pagar peaje, ni derechos de barca, á los que pasen por los vados, esceptuando únicamente los pueblos y dueños territoriales que tuvieren privilegio ó gracia real para cobrarlos: *córtes años 1780 y 81 ley 28*. En los caminos inmediatos á heredades, cuando los dueños de éstas quisieren prestar la servidumbre por otro paraje pueden hacerlo, siempre que no cause perjuicio ó incomodidad considerable al público ó particulares interesados: *córtes años 1817 y 18 ley 110*.

Reglamento acordado por la Diputación provincial para los caminos de travesía en 15 de julio de 1841.

Estando á cargo de la Diputación provincial la inspeccion y cuidado de todos los caminos de travesía, con arreglo á la ley 39 de las córtes de Navarra de los años 1828 y 29, ha acordado para su ejecucion el reglamento que sigue.

1.º Los caminos de travesía, de pueblo á pueblo, tendrán la anchura suficiente para el transito á la par, y cómodamente, de dos carruages de los que se usen en los respectivos países, partidos ó pueblos que hayan de hacer uso de ellos, con los puentes, alcantarillas y zanjas correspondientes; y si fuese necesario ocupar terrenos de propiedad particular, serán tasados por peritos que nombrarán el pueblo ó pueblos á quienes pertenezca la conservacion del camino y el dueño de la heredad, pagando su importe el mismo pueblo.

2.º Los caminos de travesía deben ser construidos, y con-



servados respectivamente, por los pueblos en cuya jurisdicción tocaren, valiéndose para ello de los propios y arbitrios existentes ó que aprobare la Diputación, y en su defecto de repartimientos, según la riqueza territorial, industrial y comercial de cada vecindario.

3.º Cuando los caminos tocaren en montes ó terrenos comunes de varios pueblos, todos ellos estarán obligados á la construcción y reparación de los caminos en la parte correspondiente á dichos terrenos, contribuyendo cada pueblo con proporción relativa á su vecindario y censo que rige en la actualidad.

4.º En cada partido judicial habrá un inspector de caminos de travesía nombrado por la Diputación para hacer ejecutar y cumplir este reglamento. El inspector no disfrutará de sueldo alguno fijo, pero percibirá la dieta de 40 rs. vn. en los días de ocupación que se especificarán en este reglamento.

5.º Habrá también en cada partido una junta consultiva de la Diputación, nombrada por la misma y compuesta de dos individuos acreditados por su celo por los intereses públicos, para que promuevan la ejecución de este reglamento, intervengan en las operaciones de los inspectores y consulten á la Diputación acerca de las mejoras de que sea susceptible.

6.º El inspector deberá visitar dos veces anualmente los caminos de travesía de su partido, pero no podrá ocupar en estas visitas sino 40 días á lo mas, distribuidos según lo tuviere por conveniente. Cada vez que saliere á estas visitas lo pondrá en noticia de la junta de su partido con oficio formal. Las dietas de los días que ocupare el inspector en dichas visitas serán pagadas por todos los pueblos del partido según el vecindario de cada uno. Para ello presentará la cuenta al ayuntamiento de la cabeza del mismo partido con el visto bueno de la junta; aquel hará la distribución á cada pueblo, y estos deberán satisfacer sus contingentes dentro de los quince días inmediatos, bajo responsabilidad de los de ayuntamiento como particulares.

7.º De estos repartimientos, ni de los que los ayuntamientos hicieren entre sus vecinos, se admitirá reclamación alguna hasta después de haber pagado, en cuyo caso podrán dirigirla á la Diputación provincial, acompañada del recibo que lo acredite.

8.º En las visitas que hicieren los inspectores tomarán notas de los caminos que se necesitare construir ó reparar en la jurisdiccion de cada pueblo, y de las obras que deban ejecutarse para que se transite por ellos con toda comodidad: estas notas las pasarán á las respectivas juntas y estas á los ayuntamientos, señalándoles al mismo tiempo el término ó plazo que crean necesario para la ejecucion de las obras, á fin de que ellos mismos las hagan con la mayor economía. Cuando los caminos correspondieren á varios pueblos, por ser en terreno comun de ellos, bastará que la junta remita la nota al ayuntamiento de mayor poblacion, quien lo comunicará y se pondrá de acuerdo con los demas para llevar á efecto la obra.

9.º Si dados estos avisos pasare el término señalado sin haber cumplido, la junta dispondrá que el inspector lo ejecute por sí mismo; previo aviso con 10 dias de anticipacion al ayuntamiento de la cabeza de partido, para que si quisiere destine persona que inspeccione los trabajos. El inspector, en estos casos de morosidad en que la direccion de la obra correrá á su cuidado, devengará 40 rs. vn. diarios.

10. Las cuentas de estos gastos se presentarán semanalmente con documentos justificativos, y relacion nominal de los peones ocupados, á la junta y esta las dirigirá con su visto bueno al ayuntamiento cabeza de partido, quien las satisfará con calidad de reintegrarse inmediatamente de los pueblos morosos, haciendo los repartimientos que correspondan. Para la exaccion de estos repartimientos podrán los ayuntamientos, cabezas de partido, comisionar ministros públicos contra los de los pueblos morosos, cuyos individuos pagarán las costas como particulares.

11. Cada pueblo, por cuya jurisdiccion pasen los caminos de travesía, será obligado á plantar en ellos anualmente dos árboles por cada uno de los vecinos designados en el censo actual, cuidando de su limpieza en los tiempos correspondientes: estos árboles serán análogos al terreno en que se hubieren de plantar, y de la clase que elija cada ayuntamiento, sobre cuyos individuos recaerá particularmente la responsabilidad del exacto cumplimiento de este artículo, cada uno en el año de su gobierno.

12. En las visitas que deberán hacer los inspectores se incluye tambien la inspeccion de este ramo de arbolado y la fa-

cultad de hacerlo ejecutar en la misma forma que las obras de los caminos; siendo tambien obligacion de los ayuntamientos la reposicion de los árboles que, por no haber arraigado ó por otra cualquiera causa, faltasen del número designado en cada año.

13. Si por circunstancias particulares hubiere algun pueblo donde no conviniese ó no fuere posible el cumplimiento de lo relativo al arbolado, lo hará presente su ayuntamiento á la junta, y ésta á la Diputacion para acordar lo conveniente.

14. Este reglamento se imprimirá y circulará, espresando á continuacion los individuos que se nombren para las juntas, y los inspectores de cada partido para el debido cumplimiento.

Sobre arbolados.

LEY 26 DE LAS CÓRTEES DE LOS AÑOS DE 1828 Y 29.

Artículo primero. Desde la publicacion de esta ley quedan derogadas todas las anteriores sobre la cousevacion y propagacion de árboles y viveros, y la ley 1 lib. 5 tit. 14 (1) de la Novis. recop. y rejirán las reglas contenidas en los siguientes artículos.

Art. 2.º La direceion general gubernativa y económica, de los terrenos que se demarquen para arbolado y vivero, corresponderá esclusivamente al Reino reunido en córtes ó su Diputacion; y para la particular de cada uno de los pueblos se crejirán juntas de cinco individuos, á saber, en los que se gobiernan por ayuntamiento, de su alcalde y primer regidor, y tres vecinos de inteligencia y celo por el bien público; y en los valles y cendeas, de su alcalde ó diputado y de cuatro vecinos de las espresadas circunstancias.

Art. 3.º Los individuos para estas juntas, no designados por sus oficios públicos en el anterior artículo, serán nombrados por el Reino ó su Diputacion, por los medios que estimen mas útiles para el acierto; y los nombrados en esta forma continuarán en el desempeño de los encargos que se recomien-

(1) Es la que habla sobre los parajes en que se permite hacer tañe y prohíbe su estraccion de Navarra.

dan á dichas juntas, hasta que por justas causas á juicio del Reino, ó su Diputacion, sean exonerados; y si la exoneracion de estos individuos dimanare de quejas contra la persona, quede su decision á juicio del regente del Consejo (1).

Art. 4.º Para los casos en que la eleccion ó sorteo para alcalde, primer regidor ó diputado, recayese en alguno de los individuos estables, habrá en todas las juntas un suplente, nombrado así mismo por el Reino ó su Diputacion, el que reemplazará en la junta al individuo estable, interin ejerza alguno de los insinuados.

Art. 5.º Las juntas estarán subordinadas á los tres Estados ó su Diputacion en la parte gubernativa y económica de su instituto, con independenciam de los ayuntamientos, menos en la parte que se advertirá.

Art. 6.º Instaladas las juntas procederán con la posible brevedad con los respectivos ayuntamientos, ó por dos vocales de cada corporacion, al reconocimiento de los montes, sotos, viveros, valdios y demas terrenos comunes, en la privativa jurisdiccion del pueblo; notando el estado en que se hallan, su estension aproximativa, calidad de terrenos y de las plantas que mas hayan prosperado en ellos, y las medidas que con mayor economía podrán adoptarse para repoblarlos de árboles con prontitud.

Art. 7.º En el término de ocho dias, siguientes al reconocimiento, se reunirán el ayuntamiento y junta para resolver qué terrenos puedan demarcarse para montes de árboles y viveros, sin sujecion á la anterior demarcacion, que quedará sin efecto en la parte que no conforme con la nueva; para cuya determinacion se tendrá presente el estado actual de los montes, su mejor disposicion para poderlos poblar de árboles con mas economía y prontitud, la calidad de terrenos mas á propósito para arbolado, la estension de valdios del territorio, y los pastos que á proporcion del vecindario se necesiten para su ganado.

(1) Estando refundidas las atribuciones del Consejo por la ley de fueros en la Diputacion provincial, se entiende que la misma Diputacion deberá conocer de las que se atribuyen al regente de aquel.

Art. 8.º Resultando conformidad en la anterior resolución, se estenderá el auto de demarcación, con espresion de su extensión aproximativa, en el libro que debe haber para insertar las resoluciones y cuentas de montes; cuyo libro pondrá el ayuntamiento á disposición de la junta; y se colocarán, en los terrenos demarcados, mojones divisorios, ú otro distintivo que les señale y distinga de los no demarcados.

Art. 9.º No habiendo conformidad entre el ayuntamiento y la junta, que tendrán á cada voto, dirimirá la discordia el Reino ó su Diputación, oyendo instructivamente las razones de ambas corporaciones.

Art. 10. Además del auto de demarcación acordarán el ayuntamiento y junta, por esta única vez, las labores mas precisas que convenga ejecutar para la mas pronta y económica reposición de los árboles en los sitios demarcados; y para atender á los gastos de estas primeras labores, que la necesidad reclama, se autoriza á los ayuntamientos de las ciudades y buenas villas para poder librar de sus propios y espedientes en el discurso del primer año, á orden y disposición de sus respectivas juntas de montes, hasta la cantidad de doscientos duros, y de cien á los demas pueblos; y si el estado de los fondos públicos permitiese librar mayores sumas, que las respectivamente designadas, se solicitará permiso del regente del Consejo formándose al efecto juicio instructivo (1).

Art. 11. Para las sucesivas labores de formación de viveros, plantaciones, limpia de árboles, y demas que ocurra para mayor fomento del árbolado, se contribuirá anualmente con la cuota correspondiente á real y medio fuerte por cada fuego del vecindario, pagándola de los propios ó arbitrios que pudiesen suministrarla, ó en su defecto de espedientes, que deberán establecer para ese preciso objeto con aprobación del Consejo (*hoy la Diputación*), previo juicio instructivo; y en los pueblos de corto vecindario quedará á discreción de la Diputación el fijar el modo y circunstancias para la exacción de la cuota correspondiente, ó de la ejecución de labores.

(1) Ya queda dicho que las atribuciones del Consejo y su rejente son hoy de la Diputación.

Art. 12. En el término de quince días, siguientes á la demarcacion, remitirán las juntas á la Diputacion copia autentica del auto de resolucion sobre la misma demarcacion de terrenos, con informe de su estado, calidad y situacion, si se hallan ó nó poblados de árboles, y de qué especie, y de las primeras medidas acordadas con arreglo al artículo 11, para su mas pronta reposicion.

Art. 13. En los valles y cendeas nombrarán las juntas, en cada uno de sus pueblos, á uno ó á dos de sus vecinos mas aplicados y celosos del bien público para dirigir estas labores, y para celar la conservacion de los montes y terrenos demarcados de los respectivos pueblos.

Art. 14. Estos celadores darán parte, á su respectiva junta, del cumplimiento de la labor que ésta ordenare, de los daños que notase haber hecho en los sitios demarcados, y de cuanto les parezca util para la mayor prosperidad del arbolado de sus pueblos.

Art. 15. En el libro particular, para los autos de resolucion sobre montes, abrirán las juntas de los valles y cendeas registros separados para cada uno de los pueblos de su inspeccion, sin confundir las providencias y noticias de uno con las del otro.

Art. 16. Las juntas deberán insertar, en el libro particular de acuerdos, las disposiciones de ésta ley, los reglamentos y providencias gubernativas que espidiese la Diputacion, todos los autos y determinaciones de las mismas juntas, y en folios separados anotarán año por año las cuentas del gasto de construccion, manutencion, y cultivo de viveros, las plantas de cada especie que hubiese en los mismos, el número de las trasplantadas, sus especies, y terrenos donde se colocasen, y las que hubiesen prendido, el importe de las penas aplicadas al fomento del arbolado, con señalamiento de persona, prendamiento y condenacion, y las cuentas generales del año; y el secretario de la junta al final de la copia de las mismas, que ha de remitirse á la Diputacion, dará testimonio de haberse cumplido con las disposiciones de este artículo.

Art. 17. Las juntas ó en su nombre dos de sus vocales, nombrados por las mismas, visitarán dos veces en el año en los meses de abril ó mayo, setiembre ú octubre, los montes



y plantíos demarcados en sus respectivos pueblos. Notarán en estas visitas el estado de progresion ó decaimiento de los montes, plantíos, y viveros, podas, cortes y demas; qué causas han podido influir para éste, y las labores que convenga ejecutar para su mayor prosperidad, con espresion de las mas precisas; é informadas las juntas del resultado de la visita determinarán las providencias que su prudencia é ilustracion les sujiera, estendiéndose el correspondiente auto en el libro destinado al efecto.

Art. 18. En los meses inmediatos á los señalados para las visitas darán parte á la Diputacion de haberlas ejecutado, informando al mismo tiempo sobre el estado progresivo de los montes, arbolados, y viveros, con las demas nociones que sucesivamente fuesen adquiriendo para poder mejorar la empresa.

Art. 19. Sin perjuicio de las sesiones estraordinarias, que deberán tener las juntas cuando las circunstancias lo exijan, las tendrán ordinarias en uno de los dias de los quince primeros de cada uno de los meses, en la que se tratará de todas las ocurrencias desde el anterior, y de cuanto convenga adoptar en beneficio de la empresa; haciéndose el correspondiente auto, aunque nada hubiese ocurrido ni resuelto, en el libro de montes, en el que se anotarán los prendamientos, sus condenas, é importe de daños.

Art. 20. Uno de los individuos de la junta, nombrado por la misma, será depositario de todas las cantidades que le consignasen para el proyecto; y no podrá satisfacer suma alguna sin libranza ó visto bueno de la junta. Y al fin de cada año dará cuentas generales á la misma, con documentos justificativos, de las partidas de cargo y data; las cuales insertará, en el libro de resoluciones sobre montes, el secretario de ayuntamiento, que lo será tambien de la junta sin estipendio alguno lo mismo que el depositario.

Art. 21. En el preciso término de un mes, que correrá desde la dacion de cuentas, remitirán las juntas su copia con el correspondiente oficio y los documentos justificativos de sus partidas á la Diputacion para su aprobacion, y para conocimiento de los caudales que se invierten en beneficio de esta empresa, y lo que en ella ha podido adelantarse; y sin perjuicio de pasar copia de las cuentas á la Diputacion, para

los fines espresados, las juntas las darán al ayuntamiento y éste las pasará al Consejo (*hoy la Diputación*) con las de propios para su aprobacion, bajo las bases establecidas en la ley respectiva al gobierno de los pueblos (1).

Art. 22. Para propagar con mayor rapidez la plantacion de árboles, interesando á los particulares en ese beneficio, se permite á los vecinos plantar un número determinado de árboles en terreno comun, no demarcado, á juicio del ayuntamiento, que señalará el terreno para estas plantaciones, sin prohibicion de pasturar en él los ganados; y fijará á cada vecino el número de árboles que pueda plantar en el que se señale; de los que podrá aprovecharse como de propiedad suya.

Art. 23. Á las juntas de montes se autoriza para que de acuerdo con la Diputación puedan permitir á los vecinos, como particulares, la plantacion de árboles en terrenos demarcados, pareciéndole conveniente para la empresa.

Art. 24. Los frutos que produjeren los árboles plantados por particulares, en la forma prevenida en el artículo anterior, si son bellota, corresponderá al comun, sin que ningun particular, incluso el dueño del árbol, pueda sacudirlo con vara, ni en otra forma, sino que precisamente ha de caer el fruto por sí solo para poderse aprovechar de él; pero si fuere de cualquiera otra clase, pertenecerá esclusivamente al propietario del árbol.

Art. 25. Para estimular á los vecinos á estas plantaciones, economizándoles los gastos, se les dará gratuitamente las plantas que pidan, pagando únicamente el coste de su estraccion de las almacigas ó de los sotos de montes demasiado espesos de renuevos; y esta estraccion quedará al cuidado del perito encargado de la direccion de labores de viveros, con obligacion de dar cuenta á la junta del número de plantas estraidas y el vecino que las pidiese; y éste deberá dar parte en la misma, de haber plantado el mismo número que se le entregó y sitio en que lo verique; y de lo contrario pagará á los fondos de la empresa dos reales fuertes por cada pié que dejare de plantar.

(1) Es la que trata de la administracion de los propios y rentas de los pueblos.

Art. 26. Si los ayuntamientos necesitaren de algun ramaje ó de árboles, de los terrenos demarcados, para composicion de caminos, puentes, corrales ú otros edificios públicos, los exigirán de las juntas por oficio, con espresion de las causas y fines á que los han de destinar; y las juntas ordenarán, al perito director de las labores de plantíos, que asista y dirija el corte de los que se hubiesen pedido, abonándole el ayuntamiento el jornal.

Art. 27. Esceptuando los casos prevenidos en el artículo anterior no podrá procederse á corte de árboles en los montes demarcados hasta que crezcan á la altura y proceridad que tienen por su naturaleza, y se obtenga la facultad de la Diputacion con el informe de la junta.

Art. 28. Obtenido el permiso, y antes de cortarlos, se hará una regulacion equitativa de los que, con arreglo á la facultad concedida, hayan de cortarse, si han de servir para edificios de particulares del mismo pueblo ó industria fabril de alguno de sus vecinos; pero si fuesen para otro forastero, ó edificios de distinto pueblo, se procederá á rigurosa tasacion por peritos; y en uno y otro caso se satisfará su importe al depositario de la empresa.

Art. 29. En cuanto á la leña, que necesiten los dueños de herrerías para carbon, se observarán las concordias, transacciones, usos, costumbres, sentencias y privilegios que hayan rejido, y que deberán quedar sin alteracion en todas sus partes, interviniendo las juntas en su conocimiento y permiso.

Art. 30. Se prohíbe toda clase de roturas en los montes y valdíos del comun, sin que preceda permiso del Consejo (*hoy la Diputacion*), previos informes del ayuntamiento y junta en los que se espresarán el estado, número y circunstancias del vecindario, el de las tierras de labor y su calidad, y las ventajas que puedan resultar de las roturaciones, para poder combinar el fomento de la agricultura con el del arbolado, procediéndose en estos negocios instructivamente.

Art. 31. Se prohíbe igualmente la introduccion de toda especie de ganado en los sitios destinados para viveros ó almacigas, bajo la pena de diez reales fuertes por cabeza; como asi mismo en los demas demarcados para arbolado, en que por conformidad del ayuntamiento y junta se vede el goce de pastos por el tiempo que su prudencia les dicte y

convenga , para que radiquen las plantas con mayor seguridad , y puedan medrar los renuevos de árboles ; y en caso de discordia , en esta parte , la dirimirá instructivamente el rejente del Consejo (1).

Art. 32. Se prohíbe absolutamente la introduccion de irascos y cabras en todo terreno demarcado para arbolados, y en la distancia de doscientos pasos de sus inmediaciones, aun cuando todos estos sitios estuviesen poblados de árboles mayores ó se hallasen descubiertos y rasos, y el ganado custodiado por pastor ; y por cada vez que se verifique su introduccion se exigirá al dueño de las cabras , desde una hasta diez , ocho reales fuertes.

Art. 33. Asi mismo , por lo muy nocivo que es este ganado al arbolado , los ayuntamientos y juntas de montes fijarán el número de cabras é irascos que á lo sumo puede haber en cada uno de los pueblos , minorándolo cuanto fuese posible y conciliable con las circunstancias del vecindario y pastos de que puedan disfrutar , sin perjudicar á la propagacion de los árboles , que podrian criarse con los renuevos que brotan las raices , apartando de ellos las cabras , y que les señalen sitios libres y descubiertos en donde no haya ningun género de plantíos ni árboles menores , para poder gozar de sus pastos , unidas en un rebaño á la custodia de pastor ; y escediendo del número anotado , ó siendo prendadas pasturando fuera de los sitios señalados , ó sin pastor , incurrirán sus dueños en la misma pena insinuada en el artículo anterior.

Art. 34. Cuando en los terrenos demarcados para arbolado pueda alzarse la prohibicion , acordada por el ayuntamiento y junta , de introducir á pasturar en ellos los ganados , no siendo cabrío , se estenderá en lo posible la demarcacion de terrenos en la forma prescrita en el art. 7 , de que se otorgará el correspondiente auto en el libro de montes , y se dará parte á la Diputacion.

Art. 35. Asi mismo se autoriza á los ayuntamientos y juntas para que , aun en los sitios comunes no demarcados

(1) Se repite que estas atribuciones corresponden hoy á la Diputacion.

puedan prohibir, si las circunstancias no permiten, el corte de leña y extracción de raíces de encinos, robles, chopos y demás árboles que por su calidad producen renuevos, de que pueden formarse árboles.

Art. 36. Las respectivas juntas nombrarán uno ó mas peritos para el cuidado y modo de dirigir las siembras, plantaciones, podas y limpiezas; y los ayuntamientos, á propuesta de aquellas, al guarda ó guardas que se necesiten para la custodia de los terrenos demarcados para arbolado y viveros, satisfaciéndole de sus propios y rentas el salario en que se convinieren.

Art. 37. Para la imposición de las penas acordadas en esta ley, bastará que las denuncias sean de vista, sin necesidad de prendamiento real; y no solo los guardas de montes estarán obligados á denunciar á cuantos hallaren ó vieren cometer el daño, sino tambien todos los demás costieros, dándose crédito á su denuncia sin otra prueba; y lo mismo podrá denunciar cualquiera vecino ó habitante del pueblo con un testigo, previo juramento de ambos.

Art. 38. Los costieros ó guardas de montes, y los demás de campos, darán cuenta á las juntas respectivas, por medio de su presidente, de toda denuncia que hagan ante las justicias á quienes compete su primer conocimiento, por prendamientos hechos en los terrenos demarcados; y los escribanos actuarios la darán igualmente de las condenas, tanto para cobrar la multa aplicada á la empresa, cuanto para la estimación y resarcimiento del daño, tener noticias de los escesos, y adoptar las convenientes medidas para precaverlos.

Art. 39. Los guardas de montes demarcados estarán obligados á dar parte semanal á las juntas, ó celadores nombrados por las del valle respectivo y éstos á aquellas, de todo daño que advirtiesen haberse cometido durante la semana en los correspondientes á su especial custodia, aunque no prendasen al ejecutor; y si fuese el causado de alguna consideración oficiará la junta á la justicia, á quien compete el conocimiento judicial, exortándola á que reciba información sumaria para la averiguación del cómplice.

Art. 40. Los guardas asalariados de montes serán responsables al resarcimiento de los daños causados en los viveros y montes demarcados, y los de campos de los que se causaren

en los no demarcados; y si dejasen de denunciar por fraude, tolerancia ó cohecho, se procederá criminalmente contra su persona y bienes.

Art. 41. Si en algun caso no se hallase reo, del daño causado en terreno comun demarcado, el primero que en el discurso de treinta dias, desde que se advirtió, sea aprehendido talando, cortando, quemando, ó introduciendo ganados en los sitios prohibidos, será responsable á satisfacer los antecedentes, causados en dicho término, no dando autor cierto de ellos, sin perjuicio de los que el mismo ejecute.

Art. 42. Los que hurtaren, ó cortaren por el pié, cualquiera planta destinada para árbol, sea en monte, plantío ó vivero demarcados, ó las descabezasen sin dejarles horca y pendon, incurrirán en la pena de 100 libras y resarcimiento de daños; y no pagando se les destinará por un año á obras públicas ó presidio; y los que ejecuten cortes de leña acua-drillados, ó con armas ofensivas, serán procesados criminalmente, y castigados con arreglo á las leyes.

Art. 43. Los que de los mismos terrenos estrajeran raices, ó cortaren leña inferior y no comprendida en el artículo anterior, siendo de arbustos útiles para arbolado, incurrirán en la pena de 50 libras, ó en su defecto en la de medio año á obras públicas ó presidio; y en la de 20 libras si de dichos terrenos estrajesen coscoja ó fusta inútil para planta de buenos árboles.

Art. 44. En las mismas penas, referidas en los dos anteriores artículos, incurrirán los que causaren daños, de la naturaleza espresada en los mismos, en los arbustos plantados en los paseos, alamedas, y caminos reales ó de travesía, para adorno y comodidad de los vecinos y viandantes, en los plantíos que á virtud del artículo 22 se permitiese hacer á los vecinos en los sitios que se les señale, y en los comunes no demarcados, en que se prohibiese á los vecinos el corte y estraccion de leña, siendo de la clase comprendida en la prohibicion.

Art. 45. Se prohíbe dar fuego, con pretesto alguno, á los campos ni otros parages, y si en algunos terrenos fuese preciso limpiar con fuego los sitios descubiertos, y separados de los árboles ó jarales, se obtendrá permiso del regimiento del pueblo, ejecutándose la labor á presencia de uno de los re-

gidores y con los operarios suficientes para contener su voracidad. Y si faltando estos requisitos se experimentase algun daño, se impondrá á los incendiarios dolosos la pena que prescribe el derecho, procediéndose criminalmente contra los mismos, y á los que no lo fueren, por justa que fuese la causa para encender fuego en el campo, y que por no haber tomado las debidas precauciones para evitar su estension resultase daño á los árboles, viveros ó jarales, la de 50 libras por la primera vez, 200 libras por la segunda, y tres años de presidio por la tercera, pagando ademas los daños.

Art. 46. Los sitios comunes, incendiados sin las formalidades establecidas en el anterior artículo, no podrán roturarse, ni pasturar en ellos los ganados, y quedarán destinados precisamente para plantacion de árboles.

Art. 47. No solo los vecinos de los pueblos, en cuyo territorio se advirtiese el incendio en alguna parte del monte, deberán concurrir con uno ó dos de sus regidores á extinguirlo y facilitar la aprension del agresor ó agresores, sino tambien los del pueblo mas inmediato al peligro; y las justicias procederán al competente castigo de las personas, que siendo requeridas y pudiendo asistir á apagar el incendio, no lo hiciesen.

Art. 48. Se prohíbe la estraccion de taño, en los montes demarcados y no demarcados, de todo género de arbol y arbusto; y tan solo se permitirá de los que se cortaren lícitamente para fuego, fábricas ú otro cualesquiera objeto, ó de los que se encontraren caidos en los mismos.

Art. 49. Todo el que quisiere vender taño, estraido en la forma prevenida en el artículo anterior, deberá hacerse con un certificado del alcalde ó regidor del pueblo á que pertenezca el terreno donde lo hubiere hecho; en el que se especificará la cantidad que lleva para vender, y lo presentará, antes de otorgar la venta, á la justicia de la poblacion donde lo vendiere, y con nota firmada por ésta de haberse presentado, y no en otra forma, podrán los curtidores, ó cualquiera otra persona, proceder á su compra, con obligacion de presentar el comprador dicho certificado á la misma justicia del pueblo donde se verificare la venta.

Art. 50. El que hiciere taño en otra forma que la expresada en el art. 48, tanto en terreno demarcado como no demarcado, incurrirá por primera vez en la pena de 100 libras,

y en su defecto un año á obras públicas ó presidio, doble por la segunda, y tres por la tercera; y ademas perderá en todos casos la caballerías donde lo llevare si se le apreniere con ella.

Art. 51. El que comprare taño, sin el requisito prevenido en el art. 49, incurrirá la primera vez en la pena de 200 libras y pérdida de todo el taño que se le apreniere, doble por la segunda, y por la tercera en cuatro años á obras públicas ó presidio redimibles con mil libras; y ademas en la pérdida de todo el taño que se le encontrare.

Art. 52. Se prohíbe absolutamente la estraccion de taño para fuera del reino, y los extractores incurrirán por primera vez en la pena de 200 libras, y en su defecto en dos años á obras públicas ó presidio: en 300 libras ó tres años por la segunda; y por la tercera en seis años á las armas; y no siendo aptos, en cuatro á presidio, con la pérdida ademas, en todos casos, del taño y caballerías.

Art. 53. Las justicias de los pueblos del tránsito vijilarán el cumplimiento de esta ley, y aprenderán á cualquiera conductor de taño que no lleve la certificacion que debe autorizar su conduccion, y le impondrán las penas espresadas, con la aplicacion de las pecuniarias que quedan prevenidas.

Art. 54. El que con solo el objeto de hacer daño rompiere, cortare ó en cualquiera otra forma destruyere árbol ó árboles, ya sean del comun, ya de particular en cualquiera género de terreno, incurrirá en la pena de seis años á las armas; y no siendo apto, en cuatro á presidio, cuya pena se estenderá hasta diez años á presidio, siempre que á juicio del tribunal se cause una tala.

Art. 55. Las justicias ordinarias conocerán en todo lo judicial y contencioso en primera instancia, y sus sentencias serán ejecutivas, no pasando de 50 libras, aunque no se asesoren; pero si esceden de esta cantidad, será ejecutiva tan solo dándola con dictámen de asesor, con las apelaciones á la Corte y Consejo, en el efecto devolutivo (1); y todas las multas, que con arreglo á esta ley se impusiesen á los delincuentes, se apli-

(1) Estos tribunales se entiende ser hoy los juzgados y la Audiencia, cada uno en su caso.

carán por cuartas iguales partes, al juez, gastos de receta del pueblo, denunciante, y á los fondos de la empresa.

Art. 56. De las sentencias de la Corte, confirmando las del inferior, no se admitirá suplicacion al consejo (1).

Art. 57. Los padres de familia serán responsables al reintegro de los daños y penas pecuniarias, en que con arreglo á esta ley hubiesen incurrido y fuesen condenados los respectivos hijos, viviendo en su compañía.

Art. 58. Los denunciados por los guardas jurados de montes, de dominio particular para su custodia, incurrirán en las mismas penas señaladas en esta ley para los que fuesen en los montes vecinales; debiendo ademas satisfacer los daños que causen; y los padres serán responsables al reintegro de éstos y multa pecuniaria que se impusiere á sus hijos que vivan bajo su patria potestad.

Art. 59. En las mismas penas incurrirán los que causaren daños, en cualquiera otro arbolado de propiedad particular.

Art. 60. La Diputacion podrá hacer visitar los montes, y terrenos demarcados por los pueblos, cuando lo tenga por oportuno, comisionando al efecto personas de su confianza é inteligencia, para que en vista de aquellos, del libro de acuerdos y cuentas, y de los informes que les parezca tomar, lo verifiquen á la Diputacion, de cuanto hubieren observado en la vista digno de remedio, y lo demas que estimen conveniente para los importantes fines á que se dirijen estas providencias, y castigar al culpado ú omiso.

Art. 61. A estos visitadores, se les abonará veinte reales fuertes diarios para su gasto, satisfechos la mitad de los propios ó arbitrios de los pueblos, y la otra mitad de los fondos del vínculo del Reino.

Art. 62. La Diputacion deberá formar reglamentos, tanto generales como particulares, para el gobierno y direccion de los montes, y viveros, prescribiendo á las justicias las reglas que deban guiarlas en las plantaciones, limpiezas, podas, siembras y demas; pudiendo alterarlos segun lo contemple mas útil, por las noticias que las juntas, ú otras personas instruidas, le

(1) En esta parte seguirá el orden establecido ó que se estableciere en los reglamentos generales de administracion de justicia.

suministren; y sus resoluciones, en esa parte, serán obedecidas y cumplidas como ley.

Art. 63. Siempre que de real orden hubiesen de cortarse árboles para la construcción de bajeles, ú otros objetos del real servicio, se comunicará la comision á la Diputación, para que nombre una persona que, en concurso del comisionado ó asentista, hagan el registro de montes y la demarcación de árboles que se necesiten, acordando el modo de cortarlos, sin que se perjudique á los inmediatos, y procurando la mayor igualdad y proporción, para que unos pueblos ó terrenos no queden desolados, y otros intactos.

Art. 64. Hecho el señalamiento, ó si fuese posible antes de ejecutarlo, se citará al pueblo ó dueño de los árboles, ó á la junta de montes, si radicasen en terrenos demarcados, para que se enteren de los marcados, y por sí, ó tercera persona, traten previamente del precio con el comisionado de la real hacienda y, no conviniéndose entre sí, nombren peritos, y no conformando estos lo hagan de un tercero para dirimir la discordia, y no incluyéndose en la tasación los brazos y ramaje quedarán á beneficio del dueño.

Art. 65. Los dueños de los árboles tendrán facultad de venderlos por piezas ó codos cúbicos de la medida de Burgos, ó en el modo que estimaren conveniente, sin que se les pueda precisar á enagenarlos en otra forma que la que los mismos elijieren.

Art. 66. No podrán cortarse mas árboles de los ajustados, aun con pretexto de necesitarse para lanzas y demas aprestos del acarreto, sin consentimiento del respectivo dueño, y pagando su justo valor y el de los daños que se causaren.

Art. 67. La persona nombrada por la Diputación para el registro y señalamiento de árboles, dará cuenta á la misma del resultado de la comision, espresando el número de los demarcados, y los dueños á quienes pertenezcan.

Art. 68. El contesto de esta ley, no comprende los terrenos ó montes donde haya facerías, ó goce promiscuo, entre dos ó mas pueblos ó vecinos particulares, sino que hayan de continuar como hasta aquí las convenciones, concordias y demas pactos que tengan entre sí.

De los caminos ó cañadas para el tránsito de los ganados (1).

Las cañadas deben darse francas y libres á los ganados, granados y menudos, que transiten por el Reino, y guardando pan, vino, y los prados, y dehesas que los pueblos tienen particularmente guardados y vedados para sus propios ganados, pueden pastar y abreviar donde necesario fuere, y cubilar donde la noche les cogiere, libre y francamente; y los jurados y concejos les den guias pagándoles su trabajo; y por los pasos no les tomen cosa alguna de los ganados, pena de pagar el doble y 50 florines (2), si fuese concejilmente, y si fuese particular incurra en la de 100 libras, y volver le que llevare con el cuatro tanto: *Novism. Recop. lib. 1, tit. 22, ley 1*. Cuando los ganados transitaren por caminos reales, y no por cañadas, no deben pagar derechos algunos: *ibid ley 2 (3)*. Los ganados que suben, y bajan de la montaña deben pedir guia en los pueblos, que los encamine y enseñe las cañadas: de 100 cabezas abajo paguen dos tarjas, y de ahí arriba media tarja por cada cien cabezas mas; y esto se entienda en las cañadas y no fuera de ellas: *ibid ley 3*. Si despues de haber avisado al alcalde ó á su teniente, ó á cualquiera regidor para que dé la guia, pasare una hora sin salir, puede el pastor del tal ganado pasar adelante sin pena alguna: *ibid ley 4*. Los derechos de cañada no pueden arrendarse: *ibid*. Los ganados de las carnicerías de los pueblos pueden pasar libremente por los caminos



(1) Todas las leyes que se citan en este artículo se mandaron observar por la 90 de las còrtes de los años 1817 y 18, en cuanto á la cantidad que señalan por el paso de los ganados; y que los pueblos que tuviesen privilegios, ú otros títulos, los presentasen al Consejo dentro de cuatro meses siguientes á la publicacion de la ley para determinar sobre ellos, y que pasado este término sin hacerlo, ó presentándolos dentro de él, mientras no recayese resolucíon, quedasen todos indistintamente sujetos á la observancia del tanto señalado por dichas leyes, sin embargo de cualesquiera usos y privilegios.

(2) Cada florin era 5 sueldos de á 18 mrs. navarros.

(3) Esta ley es del año 1542 en que los caminos reales se mantenian por los pueblos cada uno en su jurisdiccion.

reales, llevando guia. De 50 cabezas abajo no paguen mas de una tarja por la guia, y de ahí arriba al mismo respecto: *ibid ley 5*. Yendo la mayor parte del ganado por la cañada con el guion, aunque salgan fuera algunas cabezas, no puede haber carneramiento (1), salvo donde hubiere sentencias declaradas sobre esto que lo permitan; pero deben pagar el daño á estimacion de dos personas nombradas por ambas partes, como hayan entrado en viñas, y panificados, ó dehesas boyerales, ó huertas cerradas: *ibid ley 7*. Los pueblos deben tener cuidado de que las cañadas estén de manera que puedan pasar los ganados: *ibid ley 9*. De diez cabezas de ganado menudo, y de 40 de cerda, y de ahí abajo no hay obligacion de pedir guia, ni pagar cañada: *ibid leyes 11 y 12*.

Sobre la extincion de animales nocivos.

Para la extincion de los lobos, zorros y jabalís, estan señalados premios. Por cada lobo ó loba que se cojiese, ó matase, se dará por la justicia (2) del pueblo del territorio la gratificacion de 120 reales fuertes: la mitad por cada lobezno (3): 10 reales fuertes por cada zorro ó zorra: 20 reales fuertes por cada jabalís, y por la cria 4 de la misma moneda. Para ello debe presentarse el animal muerto ó preso, y en su defecto la piel, cabeza y manos, reteniéndolos la justicia, que dispondrá la venta de las pieles á beneficio de las rentas de los pueblos. Si la muerte ó prision del animal se verificase en las Bardenas reales, ú otros montes cuyo congoce pertenece á distintos pueblos, se entregará el premio por el depositario de aquel congozante en donde se presentase. Las justicias se reintegrarán, de lo que satisfaciesen por lobos y sus crias, de los dueños de

(1) El carneramiento se reducía generalmente á matar una res en el lugar y acto de la aprension: otras veces se aprendía la res viva como multa; pero estas practicas fueron abolidas por órdenes particules del antiguo Consejo, sustituyendo en su lugar multas pecuniarias.

(2) La Justicia se entiende ser en éste y otros casos semejantes el ayuntamiento.

(3) La ley 34 de las córtes de 1828 y 29 redujo el premio de cada lobezno á 20 reales fuertes.

ganados mayor y menor, por reparto proporcional entre los del pueblo donde se verificare la prision ó muerte, contando para el efecto de la paga una cabeza mayor como diez menores, y cada cabeza de cerda como tres. En esta misma proporcion se satisfarán los premios por todos los dueños de los ganados congozantes actualmente en las Bardenas ú otros montes en cuyo goce son interesados diferentes pueblos. Para hacer la distribucion formarán los pueblos un apeo anual del ganado mayor y menor que hubiere, y verificada se llevará á efecto sin admitirse suplicacion, ni otro recurso, por privilegiado que sea, para efecto de suspender la ejecucion. El premio de zorros se pagará por los propios y rentas sin reintegro, y en su defecto por repartimientos entre vecinos. En los valles y cendeas, donde tienen la costumbre de aliviarse mutuamente los pueblos en sus gastos, se observará lo mismo con respecto á dichos premios, sin consideracion á que la muerte ó prision de los animales se haya verificado en término correspondiente á uno de ellos, con tal que haya sucedido dentro de la jurisdiccion del valle ó cendea, haciéndose la contribucion entre los dueños del ganado de la misma jurisdiccion.

De los gorriones.

Cada padre de familia, vecino ó morador de las ciudades, villas, valles, cendeas ó pueblos, tiene obligacion precisa de presentar á sus respectivas justicias seis cabezas de gorrion anualmente para el dia de pascua de Resurreccion, bajo la pena de 9 maravedís, que irremisiblemente deberá exigirse, por cada uno de los que faltaren. El importe de estas multas deberá existir en las justicias con preciso destino de invertirse á beneficio de los que presentaren mayor número de cabezas de las seis; quedando al prudente arbitrio de las mismas justicias el hacer las gratificaciones que les parezca del caso. Las casas que pretenden estar separadas de los valles ó cendeas, y no acuden á las juntas, deberán estar sujetas á la pena y á la presentacion de las cabezas á la justicia del pueblo inmediato: *córtes, años 1817 y 18 ley 29.*

Sobre los pesos y medidas.

No debe haber en Navarra sino un peso á la manera del de Pamplona: la libra prima es 12 onzas: para el oro y plata 8

onzas : la libra carnicera 36 onzas : la arroba 36 libras primas ; y el quintal 120 libras primas. En la venta de carne deben darse 36 onzas : en el pescado fresco 18 ; y en todo el resto de las vituallas 12 onzas por libra : *Novism. Recop lib. 1 tit. 28, ley 1.*

Las medidas deben tambien ser unas en toda la provincia : la de telas es un codo y un tercio : el codo es igual á la vara que se usa en Aragon. La medida de granos se llama robo y debe ser igual al de Pamplona , asi como la medida de líquidos llamada cántaro : *ibid leyes 1 y 10.*

Los ayuntamientos de las cabezas de merindad deben tomar los pesos y medidas en Pamplona, y distribuirlas despues á sus respectivos pueblos ; y ningun otro pueblo pueda dar ni sellar pesos ni medidas : *lib. 1, tit. 28 leyes 1, 8 y 10.* Ni nadie pueda usar de otras , pena de perder las mercaderías y de 20 libras carlinas por cada vez. Los alcaldes , jurados y rejidores de las cabezas de merindad, diputen personas que tengan el cuidado de afinar y sellar los pesos y medidas, llevando por ello por cada robo una tarja : por cada cántaro otra : por el codo otra : por el medio robo un gros : por el cuartal media tarja ; y á ese respecto por el medio cántaro y quarteron : *ibid ley 1.* Los que no hacen oficio de comprar , ni vender , pueden tener medidas de arambre y estaño, y pesas sin referir, en sus casas, no vendiendo , ni comprando con ellas ; y los alcaldes y jurados de los pueblos tengan particular cuidado de que no se haga fraude alguno en los pesos y medidas : *ibid leyes 3, 4 y 5.* Cualquiera particular puede denunciar los pesos y pesas falsos ó faltos que hallare y pedir condenacion : *ibid ley 9.* La pena que no esceda de dos ducados , sobre falsos pesos , se ejecute sin embargo de sacapeños ni inhibicion de la Córte ó del Consejo : *lib. 1, tit. 27 ley 3.*

Sobre la indemnizacion de los daños hechos á mano airada en las propiedades de los alcaldes.

LEY 29 DE LAS CÓRTEES DE 1828 y 29.

Artículo 1.º Los ayuntamientos satisfarán de oficio , de sus propios y rentas , los daños que se causen en sus propiedades de mano airada , durante el año de su servicio y un mes despues , á los alcaldes y sus tenientes , siempre que estos hayan ejercido jurisdiccion.

Art. 2.º Inmediatamente que se tenga noticia de la ejecución de esta clase de daños, el alcalde, ó su teniente, si aquel fuere el damnificado, ó el inmediato en jurisdicción, si ambos lo hubiesen sido, recibirá la correspondiente sumaria para averiguar el cómplice ó cómplices del delito, procediendo á su prisión y sustanciando la causa hasta la sentencia definitiva si el pueblo tuviese jurisdicción criminal (1); y no correspondiéndole su ejercicio remitirá el sumario resultado á la Corte.

Art. 3.º No resultando del sumario el delincuente, el alcalde, su teniente é individuos del ayuntamiento, deberán adquirir noticias para su descubrimiento, y comunicarán secretamente las que hubiesen indagado al teniente alcalde, el que estará obligado á continuar en su recepción, siempre que hubiese probabilidad de que resulte cualquiera indicio contra alguna persona.

Art. 4.º Para reintegrarse el ayuntamiento del importe de los daños, que en cumplimiento del art. 1.º debe satisfacer á su alcalde en el preciso término de tres meses contados desde el día en que se causaron, lo exigirá de su vecindario por fuegos, distribuyendo con igualdad la correspondiente cuota, sin atender á la mayor ó menor riqueza que disfrute cada familia; cesando esta obligación en el caso de haber resultado de la sumaria el delincuente ó delincuentes, quienes estarán mancomunadamente obligados á su pago.

Art. 5.º Si despues de los tres meses y de realizado el reparto, prevenido en el artículo anterior, se descubriese el verdadero delincuente ó delincuentes, y tuviesen con que pagar el daño, se reintegrará al vecindario lo que hubiese desembolsado. En el momento que se cause el daño al alcalde nombrará el ayuntamiento un perito, y el sustituto fiscal otro (2), y en union declararán bajo juramento el valor del perjuicio; cuya declaración pasará á la veintena, quincena ú oncená, y dentro de tercero día preciso reclamará cualquiera exceso que observe, quedando subsistente en el caso de no hacerlo.

(1) En el modo de proceder en estas causas se sujetarán los alcaldes á las reglas establecidas por las leyes generales de procedimientos en la administración de justicia.

(2) Hoy los promotores fiscales de los partidos.



Reglamento para la estadística, ó formación de catastros, presentado por el autor, y mandado ejecutar por la Diputación provincial en circular de 15 de noviembre de 1842.

Exmo. Sr.—Inutilmente se han ocupado hasta hoy los estadistas en discurrir los medios de apurar la verdadera riqueza de los pueblos con el objeto de conseguir la igualdad en la distribución de las contribuciones del Estado, exigiendo á cada uno la parte que le corresponda relativamente á la misma riqueza. Se han hecho catastros y estadísticas bajo teorías tan especiosas como brillantes, y con una multitud de fórmulas ingeniosas se ha procurado satisfacer á las quejas de los agraviados en los repartimientos; pero la desigualdad existe y existirá siempre, por las dificultades insuperables de apurar la verdad en una materia tan oscura por su propia naturaleza. Entretanto que, en medio de costosas formalidades, se tasan los bienes sedientes de un pueblo, las oscilaciones comerciales han destruido la misma operacion que ya se habia hecho en otro; han variado los precios de las cosas: ha subido el trigo que se coge en uno, y ha bajado el vino del otro, y la tasacion se ha hecho viciosa. No basta que la de los frutos se verifique tomando los precios medios de 20, 30 ó 40 años; con esto solo se conseguirá que la generacion presente, y la venidera, esten compensadas colectivamente, pero no se destruirá la desigualdad entre los individuos que vivan en un periodo de diez, quince ó mas años. Si queremos que una comision, compuesta de sujetos ilustrados, ejecute esta difícil labor en cada provincia, esta comision tendrá que valerse necesariamente de los informes que reciba de los naturales del pais, y la engañarán. Otra comision hará lo mismo en otro territorio, y no se dejará engañar ó cometerá una injusticia en sentido contrario; así que, de provincia á provincia, y de territorio á territorio, la diferente manera de obrar de dos comisiones distintas producirá una desigualdad enorme, y despues de grandes dispendios se formará una estadística cuya distancia hasta la verdad no se podrá calcular ni será capaz, por lo mismo, de someter ningun entendimiento, porque no existirá punto de cotejo conocido; y si queremos descender á la industria, y al comercio, la imaginacion se pierde en un caos infinito.

Sin embargo sabemos que desde el siglo 15 el medio de comisiones fué el que adoptaron las córtes ó estamentos de Navarra para la formación de la estadística de la riqueza territorial, sobre la cual se imponía la contribucion directa llamada *cuarteles* y donativos (1), y para la regulacion del comercio, sobre el cual recaía esclusivamente la de las *alcabalas*. Las comisiones solian componerse de individuos de las mismas córtes que, repartidos por distritos ó merindades, recorrian el pais y averiguaban lo que podian.

Pero este medio llegó á ser muy costoso y á producir graves desavenencias entre los contribuyentes cada vez que se repetia; y la fuerza de inercia, de los que temian ser perjudicados en la renovacion de las estadísticas, hizo que se perpetuase cierta tasa de cuarteles y alcabalas entre los pueblos con algunas gracias particulares que los monarcas les hacian, así como á los señores, y eclesiásticos, en perjuicio de la igualdad; y de esta manera siguió el sistema de contribuciones ordinarias (2) de Navarra hasta la guerra de la independenciamas en cuanto á las extraordinarias se recurria al medio mas facil y mas sencillo que se ve adoptado desde el año 1366, esto es el de la poblacion: en esta época se exigieron 40,000 florines repartidos entre todos los pueblos, segun el número de sus vecinos, ricos y pobres, al respecto de 2 florines $\frac{1}{2}$; pero cada pueblo repartia su contingente respectivo entre sus habitantes segun la verdadera riqueza de cada uno; riqueza que no se averiguaba con la escrupulosidad que hoy se hace necesaria. En las córtes de los años de 1794 se acordó una derrama de doscientos mil pesos para los gastos de la guerra: de esta cantidad

(1) En el año 1301 se daban ya muy buenas reglas para formar un catastro de contribuciones municipales en la ciudad de Viana: Vease *Viana* en el diccionario de antigüedades de Navarra. Pero no hay noticia de que esos catastros sirviesen para imponer las contribuciones generales, de pueblo á pueblo, hasta que la de los *cuarteles* se hizo casi ordinaria, y fue necesario buscar ciertas reglas para aproximarse á la igualdad.

(2) Llamo contribuciones *ordinarias*, no por que tuviesen periodo fijo, pues no se pagaban sino en los tiempos y cantidades que acordaban las córtes; pero de ordinario se imponian con título de *cuarteles* y *alcabalas*.

se aplicaron al comercio 30,000 pesos, y los '170,000 restantes se repartieron entre los pueblos, segun su vecindario, y en cada pueblo se formaron una, dos, tres, cuatro ó mas clases de vecinos prudencialmente, atendida la categoría aparente y conceptual de su riqueza, escluyendo únicamente los verdaderos mendigos á discrecion de los ayuntamientos.

Con la guerra de la independencia, y las exorbitantes exacciones militares que se hacian entonces, llegó á perderse del todo la idea de cuarteles y alcabalas, ni podia menos de suceder así por los vicios de que adolecian esas contribuciones en que, como queda dicho, estaban exentos ó beneficiados varios pueblos (1), los eclesiásticos y mucha parte de la nobleza, y solo prevaleció el sistema de repartimientos generales, segun el número de fuegos de cada vecindario; pero los pueblos siguieron tambien, al principio, exigiendo sus cupos, entre los vecinos, de una manera puramente arbitraria, porque no habia otro norte que el concepto de la mayor ó menor riqueza de cada contribuyente, cosa que, aunque pudo ser tolerable en tiempos anteriores, en que las exacciones eran muy raras y en cortas cantidades, no así cuando el pais llegó á verse agoviado con toda clase de exigencias militares. Y los clamores de los contribuyentes produgeron la necesidad de adoptar medios para la igualdad: entonces se generalizó el sistema de los catastros; á cada propietario se obligó á dar relaciones de sus propiedades y se tasaron sus rentas; y se calculó la ganancia de los comerciantes y de los artesanos y de todos cuantos vivian del producto de su ingenio; en fin se hizo lo que se podia hacer para poner coto al peligroso concepto de los repartidores y acallar las quejas de los contribuyentes en cada pueblo.

Todavía se adelantó mas en el año 1811, en el cual se formaron cálculos de la riqueza de Navarra fundados sobre los datos mas exactos que han existido nunca, esto es las tazmias:

(1) La ciudad de Tudela era el único pueblo exento de cuarteles; pero otros muchos pagaban esta contribucion con ciertas rebajas concedidas al arbitrio de los monarcas; y lo que es mas, habia pueblos cuya contribucion de cuarteles era, por privilegio, de los señores feudales y ellos la percibian, y como tenian voto en su concesion en las còrtes, cuando los reyes la solicitaban, jamas dejaban de ser generosos en sus sufragios.

los productos de la tierra con la ganadería fueron valuados, según los precios corrientes, en 85,844,512 rs. vn: el del comercio, por una junta de esa clase, en 4,500,000, y la industria en 8,156,250 rs. (1), cuyo total ascendía á 98,500,762 rs. y, con rebaja de 11,836,678 por las simientes, quedaba reducida la riqueza total de Navarra á 86,664,084 rs. (2).

En 1814 se adelantó aun un paso, pues que se llegó á fijar la riqueza territorial, industrial y comercial de cada uno de los pueblos de Navarra (3), que en su totalidad se decia ascender á 89,806,755 rs. vn. Y estos fueron los últimos esfuerzos de las estadísticas de esta provincia para establecer la igualdad en las contribuciones; esfuerzos que en mi concepto llegaron al mas alto punto de perfeccion que puede arribarse en la materia; 1.º porque tuvieron á la vista todos los datos estadísticos necesarios con las tazmias en cuanto á lo territorial, que es el principal y, puede decirse, el único ramo de la riqueza de Navarra, pues que su comercio y su industria son insignificantes; 2.º porque intervinieron personas las mas ilustradas de todos los países ó merindades de Navarra: 3.º porque en aquellos tiempos esta provincia era un reino separado é independiente, como hoy, en materia de contribuciones, del resto de la Península, y no tenia interes alguno en ocultar su riqueza por temor de ser gravada en los repartimientos de provincia á provincia. Pero las córtes de los años 1817 y 18, aunque tuvieron presente todo lo trabajado hasta entonces, no quisieron adoptarlo; los diputados de los pueblos que se creian

(1) Para este cálculo se suponía que la octava parte de la población de Navarra ganaba un real vn. diario y esta octava parte era 28,125 almas. Decíase que aunque los economistas suponían que un país, donde la industria y sus productos están al nivel de los demas ramos que constituyen la riqueza, debía ocupar la cuarta parte de la población, hallándose en Navarra en la mayor decadencia no podia considerársela sino por dicha octava parte.

(2) Diccionario de antigüedades de Navarra, artículo *Estadística*. Allí se verá tambien que el diccionario de hacienda del Sr. Canga Argüelles supone á Navarra una riqueza de 154,147,866 rs., suposición monstruosa que he refutado ya en dicho artículo *Estadística*.

(3) Véase el artículo *Estadística* ya citado del diccionario de antigüedades.

perjudicados, esperaban mejorar en una nueva estadística, y, como casi todos conformaban en la seductora teoría de este medio de igualdad, fácilmente se abalanzaron á llevarlo á cabo; mas se estrellaron á los primeros pasos; y á las dificultades materiales, suficientes por sí solas para arredrar á los mas impertérritos estadistas, se añadió el convencimiento práctico de la inexactitud de las relaciones que presentaban los pueblos, escollo inevitable en que se tropezará siempre, porque es de toda imposibilidad el deslinde de los términos de cada uno, y la valuación de ellos, sin el auxilio de personas inteligentes que solo se encuentran en los mismos pueblos, altamente interesados en ocultar su verdadera riqueza.

Desengañadas pues las córtes de Navarra de la inutilidad de sus esfuerzos, por entonces, recurrieron al antiguo sistema, único conocido, del repartimiento segun el censo de población, dejando encargado, sin embargo, á la Diputación del Reino, que llevase á efecto mas adelante la estadística de la riqueza; pero antes de todo hicieron el bien positivo de rectificar dicho censo con vista de las matrículas originales del cumplimiento pascual que existían en los párrocos de cada pueblo, y entonces se formó el que hoy sirve para las contribuciones, fundado en el número de fuegos ó vecinos, y no en el de almas, porque las matrículas no prestaban noticias para ello y era peligroso pedir las á los pueblos. Al mismo tiempo se rectificó un vicio que era seguramente el que mas aquejaba en Navarra en la contribucion por fuegos, y consistía en los señoríos despoblados ó cotos redondos; en ellos solo suele existir de continuo un habitante ó los pocos que bastan para cuidar de un gran campo, ó territorio, que produce sumas considerables y en que por consistir en pastos, ó bien porque su cultivo se hace con jornaleros de otros pueblos inmediatos, no reside aquel número de habitantes que puede mantenerse con sus productos, y que constituye, en general, el signo de la riqueza en las poblaciones donde la fluctuación libre atrae las gentes que pueden mantener: por estas consideraciones se designó á cada uno de los cotos redondos, ó despoblados señoriales, cierto número nominal de vecinos buscando la debida proporción con las poblaciones.

Tal es el estado en que se encuentra Navarra en el momento en que nuestro gobierno, poseído del espíritu estadístico,

que solo puede ser aplicable, en mi concepto, á cálculos y combinaciones generales de comercio y hacienda, trata de llevar adelante el plan de apurar la riqueza de las provincias y de los pueblos para que sirva de regla á las contribuciones del Estado. Desgraciadamente, en medio de este ardiente conato de justicia, nada de nuevo ha inventado para arribar al fin, ni aun se ha atrevido á adoptar el medio de las comisiones practicado en la antigüedad; otro mucho mas vicioso y arbitrario escogió el gobierno en el año ultimo, dejando á la declaracion de los particulares, y al juicio de ciertas juntas en cada pueblo la formacion de las estadísticas en las provincias, cuando se sabe con evidencia que ninguna de las autoridades que las gobiernan puede decir la verdad sin comprometer sus intereses: todas estan acostumbradas por necesidad al fraude y á la ocultacion, y aunque tambien todas desean naturalmente que se establezca la igualdad, es impracticable sin que obre en ello una accion simultánea y fuerte que destruya todos los recelos y someta todas las voluntades; pero yo no veo la posibilidad de crear este impulso; y la última providencia de 26 de junio de este año, en que se encarga á las diputaciones provinciales, y ayuntamientos, la presentacion de los datos necesarios para la formacion de las estadísticas, es una prueba de que no ecsiste tal posibilidad ó de que el gobierno la desconoce.

Ignoro el resultado del plan de estadísticas de dicho año último; solo sé que la provincia de Guadalajara la formó ya, y que de ella resulta que cada familia vive con un real vellon diario, siendo así que, segun el diccionario de hacienda del Sr. Canga Argüelles, la provincia mas pobre de España es la de Asturias, cuyas producciones, é industria dan á cada familia 3 rs. $\frac{1}{2}$ vn.; sin embargo la estadística de Guadalajara ha sido celebrada por su exactitud en los periódicos de Madrid.

Algunos estadistas han dicho que la poblacion de un pais está generalmente en razon directa de la riqueza, y ésta es tambien mi opinion, segun llevo indicado; pues aunque no sea exacto, por que nada hay exacto en esta materia, al menos tiene en su favor un principio conocido y la idea de una base fija que cierra la puerta á los cálculos arbitrarios de una estadística que, aunque pueda acercarse mas á lo justo, no ecsiste la posibilidad de hacerlo demostrable. Yo creo que si alguno quisiera detenerse en cotejar un repartimiento hecho por

el sistema de poblacion con otro por el de la estadística de la riqueza, para apurar los grados de perfeccion del uno y del otro, nada adelantaría hácia su objeto; de la misma manera que sí, por el cotejo de dos copias diferentes de un retrato, cuyo original no existiese, se quisiera averiguar cual de aquellas se asemejaba mas á este.

Encierra tambien la base de poblacion su poco coste y la mayor facilidad en averiguarla, aunque no carece de graves dificultades, pero infinitamente menores que las de la estadística de la riqueza; y en Navarra, donde, como queda dicho, se está practicando, no se notan desigualdades considerables, porque sus poblaciones, si se exceptúan Pamplona, Tudela y Estella, en que existe algun comereio de pura comision con géneros extrangeros, y de regatonería, todas las demas son absolutamente agrícolas, y sus habitantes viven de una misma manera con poca diferencia en lo general. Sin embargo esta diferencia se hace sentir bastante entre los pueblos de la montaña y la Ribera: en los primeros, donde está mas dividida la propiedad, casi todos son propietarios ó colonos; en los segundos abundan mas los simples jornaleros. En la montaña hay menos lujo por la medianía de las fortunas, y en la Ribera al contrario; en aquella se goza siempre; en esta se goza mas, pero con intervalos de una miseria desconsoladora, porque los jornaleros perecen el dia que no trabajan ó se desmoralizan en daño de las costumbres y de la seguridad de las propiedades rurales, que, por razon opuesta, son mas respetadas en la montaña. La poblacion de esta es mas rica porque trabaja mas y porque su terreno es mas productible, cotejado con el gasto de su cultivo; diferencia que se nota tambien entre las tierras que en la Ribera se cultivan materialmente por sus propios dueños, ó colonos, y las que se entregan á los brazos de simples jornaleros, cuya abundancia es una calamidad para la agricultura y para los pueblos que viven de ella.

Sin embargo estos hechos no destruyen la igualdad relativa de la riqueza de cada pueblo representada por el número de sus habitantes; pues que, dedicados todos á la agricultura, cuando en uno sobran brazos buscan naturalmente su subsistencia en otro pueblo donde faltan; y así se nivela la poblacion por el impulso de las necesidades que la agitan sin cesar.

Sea como quiera, en ninguna parte es mas sencillo el siste-

ma de contribuciones que en Navarra, segun el número de fuegos ó vecinos de cada pueblo, sin division de territorial, industrial ni consumos, division que, al paso que aumenta las complicaciones entre los contribuyentes, no produce ningun efecto conocido hacia la igualdad; porque la aplicacion de las cuotas respectivas á cada uno de esos ramos de riqueza, de provincia á provincia, y de pueblo á pueblo, es tan arbitraria como incierta la base de la totalidad de los tres, é inesplicable la diferencia que puede haber de clasificar la riqueza de una provincia ó pueblo agricultor, y de otro comerciante por su vecindario ó por su tráfico y consumos; porque, en el primer caso, se supone que en el vecindario de un pueblo comerciante se encuentra el aumento que no existiria sin este medio de vivir ó si se limitase á la agricultura. Además, como los cupos designados al comercio son discrecionales, y se exigen de sus individuos, independientemente de los otros ramos de la riqueza, no puede menos de resultar considerables desproporciones en los cotejos de las cuotas de los comerciantes con las de los propietarios en cada pueblo; desproporciones que pueden evitarse con mayor facilidad en mi sistema: es cierto que en él existe tambien la inevitable grave dificultad de clasificar arbitrariamente á los comerciantes en cada pueblo; pero en esta clasificacion interviene el concepto de los repartidores con mas amplitud pudiendo hacer todas las comparaciones convenientes, entre comerciantes y propietarios, sobre su modo de vivir y sobre los actos exteriores que pueden servir de signos para acercarse á lo justo.

Pero aunque mi opinion es que la base de la poblacion tiene menos inconvenientes para repartir las contribuciones de provincia á provincia, y de pueblo á pueblo, no debe ni puede prescindirse de las estadísticas ó catastros particulares de cada uno para la igualdad respectiva entre sus habitantes; y de estas estadísticas es de donde acaso, con el tiempo, será posible sacar algun provecho hácia el conocimiento de la riqueza de cada provincia y de la general del Estado. Para esto es necesario indagar la verdad en cada pueblo por medios indirectos, pero que estos medios produzcan una accion igual, fuerte é irresistible, aunque sea lenta: tal es el objeto de mi plan en que hago intervenir, como agentes principales, los intereses encontrados de los habitantes y propietarios de cada vecindario.

Otro medio que propuse en mi *Diccionario de antigüedades* (artículo *Estadística* nota 1.^a) pudiera contribuir á la seguridad y mayor perfeccion de la obra; esto es que las estadísticas particulares de cada pueblo sean examinadas por comisiones de partidos, ó distritos, nombradas por los pueblos de cada partido; y que otra comision provincial de individuos de los partidos, ó distritos, examine despues las operaciones de las comisiones de distrito.

Entre tanto no debe perderse medio de apurar el verdadero censo de poblacion, que es la base que debe seguir sirviendo de regla por ahora en los repartimientos generales, sin mirar con impaciencia ni con descuido, la formacion de la estadística de cada pueblo en la manera que me atrevo á proponer á V. E., con la seguridad de que, cuando menos, ha de servir para uniformar las operaciones de todos los pueblos con reglas fijas de que hasta hoy han carecido, reglas que, sino me engaño, pueden ser tambien aplicables á las demas provincias.

Acaso se me tachará de poca exactitud en la nomenclatura, mezclando, con la riqueza territorial, la pecuaria, los jornales, la grangería ó industria rural &c.; pero yo he preferido á todo la claridad para hacerme entender. Por lo mismo el mayor mérito de mis ideas consiste en que son pocas y sencillas, y en que no tienen mérito alguno reglamentario, porque estan desnudas de la invencion en que la minuciosidad, y multitud de los preceptos, suelen ostentar vanamente un ingenio superior en la materialidad de las formas, ingenio que arrastrado de un celo indiscreto por arribar á lo mejor, se aleja con frecuencia de lo bueno posible y se enmaraña en dificultades insuperables, logrando unicamente haber formado un voluminoso reglamento que en la mayor parte de los pueblos no se encuentra quien lo pueda leer.

El espíritu de los preceptos de este plan es á mi parecer tambien comprensible, porque ellos mismos indican la razon que los produce y, de consiguiente, llevan consigo el convencimiento de la necesidad ó de la conveniencia pública á que aspiro; á lo menos lo he procurado así; sino lo he conseguido ruego á V. E. tenga á bien disimular los defectos en cambio de la sincera voluntad con que lo sometó todo al superior discernimiento de V. E. para que se sirva hacer el mérito que crea conveniente.

Artículo 1.º La riqueza de cada pueblo abraza tres ramos diferentes; 1.º la territorial en que se comprenden todas las tierras de labor, dehesas, montes y sotos, abejares, casas, corrales y cualesquiera edificios productibles, escepto los hornos, molinos, ferrerías y fábricas de toda clase: tambien se comprende el ganado lanar, cabrio, de cerda, vacuno y caballar, y cualquiera otro, incluso el destinado á la labranza: los jornaleros del campo cuya subsistencia depende de la agricultura; y la industria que procede de esta, en que se incluye la granjería de los arrendamientos de las tierras: 2.º la industrial en que se comprenden las artes y profesiones de toda clase, como sastres, tejedores, zapateros, médicos, cirujanos, boticarios, albeitaros, abogados, escribanos, fabricantes, horneros, molineros y todos cuantos viven del producto de sus obras de manos y de su ingenio: 3.º la comercial que se reduce á comprar y vender por mayor ó por menor, y permutar las cosas que produce el territorio de la vecindad y fuera de él (1). No se considera como riqueza el producto de los arbitrios municipales que cada pueblo tiene establecidos para los gastos de su gobierno, porque esto es propiamente una contribucion; pero sí los propios de los pueblos, y del comun de vecinos, que consistan en cualquiera de los objetos que se llevan espresados, como tierras, sotos, montes, dehesas, casas, hornos, molinos, &c.

2.º Antes de dar principio á la formacion del catastro de cada pueblo se hará una tarifa (modelo n.º 1.º) por el ayun-

(1) Pero esta riqueza no puede considerarse, en muchos casos, como riqueza del pueblo, ni de la provincia, ni del Estado, sino particular de los individuos; porque la ganancia, por ejemplo, de un regaton, que compra para revender los frutos de su pueblo, no aumenta los valores de las producciones territoriales ni industriales; lo mismo puede decirse de ciertas profesiones, como abogados, escribanos &c. y seria un error tomar literalmente la suma de la riqueza industrial de los habitantes de cada pueblo como la verdadera riqueza de él. Es necesario pues no perder de vista las diferentes complicaciones de esta clase que deben intervenir en el basto proyecto de apurar la riqueza de cada pueblo, y de cada provincia, para que sirva de regla en las contribuciones del Estado.

tamiento, y junta de catastro, de que se hace mencion en el artículo 9, de los precios en arrendamiento de las tierras, segun los diferentes campos y términos, y de lo que la esperiencia de algunos años haya acreditado que producen netamente al propietario, tomando siempre el precio medio: los predios urbanos, ó casas y edificios, que no esten arrendados, se regularán por la renta que hagan otros semejantes, segun los parages donde existan; pero á unos y otros se rebajará la quinta parte por reparos y huecos de inquilinatos; el ganado lanar se valorará por el precio comun de su arrendamiento que llaman al *diente* (1): el cabrio, de cerda, vacuno y caballar, segun el uso de cada pais; el de labranza, como bueyes, caballos, mulas y borricos, por el jornal que se acostumbre; pero solo se contarán 200 dias al año, dejando el resto por los festivos y por la incertidumbre de su ocupacion: los caballos y mulas, destinados esclusivamente á cabalgar sus dueños, ó alquilar, serán considerados de la misma manera. Las caballerías de transporte se incluirán en el todo de la industria que se gradue á sus dueños traginantes. Se comprenderá tambien en la tarifa el jornal correspondiente, segun la práctica de cada pueblo, de los jornaleros del campo por 200 dias de trabajo al año (2);

(1). Arrendamiento al *diente*: en Navarra es el que se hace explicando las edades y clases de ganado, que recibe el arrendatario, para devolverlo al arrendador en idénticas edades y clases, que los pastores conocen por los dientes de las reses.

(2) Casi todos los pueblos se han apartado de la regla de los jornaleros en la formacion de sus catastros, ya segregándolos del todo, y ya reduciendo sus ganancias á 20, ó 30 reales al año. Esto consiste en que las juntas de catastro han rebajado los productos de las tierras y de las casas á una tercera ó cuarta parte de su verdadero valor. Pueblo hay en Navarra, cuya riqueza, segun su catastro, necesita que se le auxilie con dos mil duros para que sus habitantes coman una libra de pan al dia, sin quedarles nada absolutamente para las otras necesidades de la vida. Tan notable inexactitud les ha obligado á disminuir tambien los productos de los jornales y de la industria, y profesiones lucrativas, por temor á justos y graves resentimientos: un abogado, por ejemplo, se ha dicho en algun pueblo que gana 100 reales al año, ¿cómo pues podrá cotejarse con un jornalero á quien se le supone 200 dias de trabajo, aunque solo gane 2 reales en cada uno? entonces la numerosa clase proletaria levantaria su

y el de los sastres, tejedores, zapateros y demas artesanos de toda clase, que se conozcan en el pais, por 250 dias. Si se acostumbrase pagar las rentas, de los arrendamientos de tierras, en trigo ú otros granos ó frutos, se regularán los precios de ellos en la tarifa por un quinquenio, para reducir á dinero dichas rentas. Para la formacion de la tarifa oirán los ayuntamientos, y juntas de catastros, á los peritos que tengan por conveniente.

3.º Los maestros de educacion y los médicos y cirujanos, asalariados de los pueblos, estarán exentos del catastro, á no ser que estipulen otra cosa con los pueblos: los que no estén asalariados serán clasificados por las reglas prudenciales que permita el buen juicio de las respectivas juntas de catastro, y por lo mismo, no serán objeto de la tarifa los abogados escribanos, boticarios, albeitaros, fabricantes, horneros, molineros y otros que posean cualquiera género de comercio ó industria que no está sujeta á jornal determinado; pero sí los que, como simples jornaleros, trabajen en dichas ocupaciones, clasificándolos en este caso por los 250 dias que á los artesanos. Los artesanos con taller abierto, y con oficiales que trabajen á jornal, ó como criados de aquellos en el mismo taller, serán considerados por su jornal y ademas se les cargará la cuarta parte del de los oficiales ó criados. Los salarios y asignaciones de cantidad fija, anejas á las personas, y que no procedan de

grito amenazador contra semejante injusticia, y sus factores. Pero hay otras clases que no han podido evadirse de esa injusticia, estas es las de los censalistas y asalariados, principalmente los primeros á quienes los propietarios deudores, al tiempo de pagar, les rebajan el tanto por ciento que se les asigna en la contribucion, exigiéndoles el cuádruplo ó mas de lo que debieran contribuir si á los bienes territoriales se les aplicase su producto verdadero. Todo ésto reclama altamente la justicia de la Diputacion y la moralidad de los ayuntamientos y juntas de catastro, que son las que, entrando en la senda de lo justo y de lo equitativo, podrán evitar que la primera se vea acaso en la precision de enviar comisionados especiales, que, á costa de los pueblos, formen los catastros con presencia de las escrituras de arrendamientos de los predios rústicos y urbanos de cada uno, ó de tomar otras providencias que su superior ilustracion crea capaces de evitar tamañas injusticias.

capitales ó fincas , se considerarán únicamente por las tres quintas partes.

4.º Los predios que estuvieren en arrendamiento con escritura pública , y no en otra forma, se considerarán, con respecto al propietario , por el precio estipulado en la escritura ; pero se cargará al arrendatario la 4.ª parte por razon de industria , como se espresa en el artículo 18.

5.º Formada la tarifa de los precios de las cosas , y de los jornales , se anunciará á los vecinos propietarios la obligacion de presentar , en cierto término competente al ayuntamiento , una relacion (modelo n.º 2) especifica de todos sus bienes con expresion de si es casa , molino , horno , ferrería , olivar , viña , manzanal , tierra de labrantío , de pasto , arbolado &c. , las robadas , obradas ó peonadas de que se compone cada heredad , el término ó campo donde se halla , y si la administra de su cuenta ó estan en arrendamiento con escritura pública , manifestando , en este caso , el precio del arrendamiento. Espresará tambien si es propietario de ganados y su número y clase , y si es colono ó arrendatario de otros bienes ó de ganados , y su número , y el precio del arrendamiento. Estas relaciones se firmarán por los interesados , ó por otro en su nombre sino supieren , y se estenderán precisamente en papel de pliego entero , con el objeto de que pueda escribirse en ellas cualesquiera variacion que ocurra en lo sucesivo , añadiendo , cuando llegare este caso , el papel blanco necesario. Si hubiere bienes de propios , ó del comun , se presentará por el ayuntamiento la relacion correspondiente á ellos (modelo n.º 3).

6.º Recibidas las relaciones se tendrán al público por espacio de quince dias , para que cualquiera vecino , ó forastero interesado , pueda reconocerlas y advertir los errores y fraudes que notare. Las advertencias sobre fraude se comunicarán á los ocultadores con término limitado y , con su audiencia , se harán las averiguaciones convenientes por el ayuntamiento : si la acusacion saliere falsa , el acusador pagará los gastos ; pero si fuese verdadera , se impondrá al acusado una multa de la mitad del valor de lo ocultado , que se aplicará al acusador. El término para estas acusaciones no prescribe durante la vida del ocultador : declarado el hecho se ecsijirán las contribuciones correspondientes á los bienes ocultados , aun cuando hubieren pasado á terceros poseedores , siendo estos ademas responsables

de la multa, si dentro de un mes, desde que tomaron la posesion, no hubiesen hecho la manifestacion correspondiente.

7.º Si algun propietario dejase de presentar la relacion de sus bienes en el término prefijado, se sujetará, por un año entero, á la regulacion prudencial que le hiciere la junta de catastro, sin ulterior recurso. Pasado aquel año podrá presentar la relacion y entonces se le formará su hoja de productos segun ella, arreglada á la tarifa.

8.º Concluido el término, para la presentacion de las relaciones, se formará á cada propietario la hoja catastral de sus rentas (modelo n.º 4) á continuacion de la relacion de sus bienes, añadiendo lo que, por su profesion, industria ó comercio, se le considere por la junta, segun queda espresado en el artículo 3: esta hoja tendrá tres casillas diferentes; esto es, una donde se pondrá el valor de lo territorial, otra de lo industrial y otra de lo comercial: se sumarán las tres casillas separadamente, y al final se hará la suma general de ellas á fin de que resulte la totalidad de las rentas de cada contribuyente.

9.º Para que la tarifa, y las regulaciones, así de lo territorial como de lo industrial y comercial, tengan las garantías posibles de aproximacion á lo justo, se asociará el ayuntamiento con un número igual de vecinos al de concejales, sacados por suerte de otro número triple, que serán la tercera parte propietarios, otra tercera de la clase de industria, y la restante de comerciantes; y se llevará á efecto lo que la pluralidad absoluta de votos acordare. Si hubiere divergencia, y falta de pluralidad, se hará segunda votacion sobre las dos cantidades mayores. Cuando se tratare de algun individuo de la junta ó pariente, dentro de tercer grado de consanguinidad ó afinidad, saldrá de la sala: las votaciones serán públicas. Si hubiere propietarios forasteros tendrán derecho de nombrar igual número de vocales á los que compongan la tercera parte de los del pueblo, para que asistan á la junta de catastro, en cuyo caso entrarán estos votos en cuenta con los demas. El mismo derecho tendrán los censalistas en los pueblos donde existieren las hipotecas que consistieren en bienes territoriales especificados. De las determinaciones de la junta de catastro habrá recurso á la diputacion provincial dentro de diez dias, y pasados no se admitirá la queja en aquel año (1).

(1) El ayuntamiento de Sangüesa consultó con la Diputacion

10. Para que los propietarios forasteros, y censalistas, puedan usar del derecho referido, se publicará en el boletín oficial, con anticipación de diez días, á el en que haya de comenzarse la regulación de rentas catastrales. Si dejaren de asistir perderán el derecho á toda reclamación por aquel año; pero después de concluido podrán presentar sus observaciones en la rectificación del catastro de que se habla en el art. 15.

11. La regulación de rentas de los bienes territoriales se hará sin descuento alguno de los censos y otras obligaciones hipotecarias; pero los acreedores sufrirán, al tiempo de cobrar de los deudores, la rebaja del tanto por ciento que los poseedores de los predios hipotecados hubiesen pagado durante el año, lo cual acreditarán con los recibos.

provincial, acerca de este artículo, en 18 de abril de 1844 lo siguiente.

La junta de catastro debe formarse por suerte entre un número triple; pero no expresa el proyecto, quien ha de designar los individuos que han de entrar en suerte, ni previene el caso en que el número de concejales no sea múltiplo de tres, como sucede en esta ciudad, cuyo ayuntamiento se forma de once individuos. Además para que la junta inspire la debida confianza á todo el vecindario, parece debería formarse de un número de vocales proporcionado al de contribuyentes de cada clase, y no de número igual de cada una: falta también marcar lo que deba abonarse á los individuos de la junta, y autorizar á los ayuntamientos para cargarlo en sus presupuestos.

Y la Diputación le contestó lo que sigue. = *Siendo once el número de concejales deberán ser 33 los vecinos que entren en suerte; esto es 11 propietarios, otros 11 de la clase industrial y otros 11 comerciantes: cada clase dará por suerte los once que la corresponden; y también de cada clase se sortearán respectivamente los que la correspondan para los once individuos que entre todas ellas deben presentar en la junta; mas como ese número no puede extraerse en partes iguales, por quedar un quebrado de dos, estos se aplicarán á las dos clases que reúnan mayores capitales, resultando de esta manera que estas dos clases darán cuatro individuos cada una, y tres la menos contribuyente. La Diputación no cree conveniente que se abone cosa alguna á los individuos de la junta, en quienes se supone el celo patriótico que debe asistirles para desempeñar gratuitamente una carga puramente municipal y de que debe relevárseles anualmente según el espíritu del artículo 15 del proyecto.*

12. Los ayuntamientos harán que en los recibos de contribuciones se especifique siempre el tanto por ciento que cada contribuyente pague en todo repartimiento para el objeto expresado en el anterior artículo.

13. No se admitirá descuento de contribuciones por dinero tomado á interes, ni otra deuda, en que no hubiere hipoteca espresa en el contrato y comprendida en el catastro (1).

14. Cuando los censos y obligaciones hipotecarias, estuvieren impuestos sobre arbitrios municipales, ú otros que, por no hallarse comprendidos en los castastros, no hubiesen pagado contribuciones, se rebajará sin embargo, por el deudor censalista al acreedor, el tanto por ciento pagado en el pueblo donde existieren las hipotecas; pero este tanto por ciento se aplicará por el ayuntamiento al fondo comun de contribuciones, exigiéndolo de menos á los contribuyentes; y si en el pueblo donde ocurriere el referido caso se hubiesen pagado las contribuciones por medios indirectos, y no por repartimientos catastrales, se arreglará el tanto por ciento, que haya de rebajarse al acreedor censalista, tomando la cantidad media que se hubiese pagado en los pueblos cabezas de partido judicial de la provincia, aplicándose tambien en este caso al fondo general de contribuciones la cantidad descontada del censo, salvo si este estuviere impuesto sobre bienes de personas particulares á cuyo favor se debiere hacer la deduccion con arreglo á lo prevenido en el artículo 11.

15. La trasmision de bienes no se admitirá en las hojas catastrales hasta primero de enero de cada año, en que se abrirá nuevo término de quince dias para toda reclamacion, y se

(1) La diferencia que hago entre los censos, y el dinero tomado á interes, se funda en que el segundo es casi siempre el resultado de especulaciones comerciales, sin hipotecas ni otra seguridad que el crédito de los deudores: en que en el cálculo de la riqueza de cada comerciante debe comprenderse todo cuanto el concepto, ó la certeza moral, puedan suministrar relativamente al estado neto de la fortuna de cada particular, incluso los créditos y deudas; y finalmente en que estos contratos solo tienen un efecto temporal y pasajero, y por lo mismo no hay inconveniente en escluirlos de la obligacion catastral, por que, con este conocimiento, podrán los contratantes hacer las estipulaciones que les convenga.

rectificará el catastro con las solemnidades esplicadas en el artículo 9; pero los nuevos poseedores serán responsables, con las fincas transmitidas, á las contribuciones impuestas á las mismas, que no se hubiesen pagado. Esta obligacion subsidiaria no tendrá lugar en contribuciones que se hubieren impuesto tres años antes del contrato de trasmision.

16. Las tierras, casas y otros predios, que no estuvieren en cultivo, ó se hallasen inhabitados por improductibles al tiempo de la primera formacion, ó de la rectificacion anual de los catastros, se comprenderán únicamente como existentes, pero se dejará en hueco la cantidad hasta el momento en que presten alguna utilidad. En este caso su dueño deberá avisarlo dentro de diez dias, bajo la pena esplicada en el artículo 6. Los ayuntamientos tendrán derecho de proporcionar colonos, ó inquilinos, para las tierras y casas abandonadas; y si sus dueños no los aceptasen serán obligados á pagar la contribucion sobre el precio ofrecido por el colono, ó inquilino, que el ayuntamiento proporcionase.

17. No se admitirán deducciones de huecos de arrendamientos é inquilinatos durante el año económico; porque se supone que en la regulacion de las rentas por un quinquenio está todo compensado; y en cuanto á las casas se hace la rebaja conveniente en el artículo 2.

18. A todo propietario, que administre por sí sus bienes, se le aumentará, por razon de industria, la cuarta parte de la renta anual que se le regule en su hoja de catastro, respecto de que ésta se funda en los arrendamientos; y por la misma razon se cargará igual cantidad á los colonos ó arrendatarios. Esta industria será aneja al pueblo en cuya jurisdiccion existiere la heredad (1), pero solo será aplicable á los fundos sus-

(1) La ley del donativo de las últimas cortes de 1828 y 29 disponia que la industria, aplicada á los bienes territoriales, se cargase en el pueblo desde donde se ejerciese, asi como las utilidades del comercio y fábricas, excluyendo de estas el producto que darian en arriendamiento para el pueblo donde se hallaren establecidas. Pero estas disposiciones no son justas, ni convenientes: la industria de una viña, por ejemplo, segun se explica en mi plan, es una ficcion, fundada en que en el catastro no se le da todo el producto de que se supone ser capaz estando bien administrada: se fija el

ceptibles de aumento de producto con mayor cuidado, vigilancia ó caudal, como los predios rústicos, molinos, ferrerías y otras fábricas semejantes. Las casas ó edificios para habitar están excluidos de dicha regla.

19. Los arrendatarios de derechos municipales, que se cobran en dinero ó frutos, estarán sujetos al pago de contribuciones en la parte de industria, bajo la misma regla espresada en el artículo anterior.

20. Cuando los jornaleros del campo tuvieren en arrendamiento alguna tierra de labranza, solo se les cargará en el catastro la mitad de la industria que les quepa por la regla del artículo 18; porque se supone que para ejercer esta industria deberán invertir una parte del tiempo comprendido ya en el jornal asignado en el artículo 2; pero esto se observará entretanto que la industria total no ascienda por sí sola, á doble cantidad que el jornal anual, en cuyo caso cesará del todo la contribucion como jornalero. Cuando un jornalero fuese al mismo tiempo propietario de algunas tierras, que cultive por sí mis-

precio en arrendamiento y un sobreprecio por la ganancia del arrendatario: este sobreprecio es lo que se llama *industria* impropriamente, porque el precio y el sobreprecio proceden esencialmente de la tierra y de su cultivo; de manera que si hay razón para aplicar una parte al pueblo de la residencia del cultivador, la hay también para aplicarla toda: lo mismo puede decirse de cualquiera fábrica; ¿si el territorio donde está situada proporciona los elementos necesarios para ella, porqué se han de distribuir sus utilidades entre aquel y el de la residencia del propietario? Todo esto no hace mas que complicar las operaciones estadísticas de pueblo á pueblo, incurriendo en dos graves inconvenientes 1.º que puede atribuirse fraudulentamente, y con facilidad, la propiedad de la industria á sujetos estraños habitantes fuera de la provincia ó dentro de ella en pueblos donde las contribuciones se exijan por medios indirectos, en cuyo caso se evadirían muchos de pagarlas; 2.º porque sería difícil que el ayuntamiento de la residencia del propietario de una fábrica, ó industria lejana, pudiese averiguar los verdaderos productos de ella. Finalmente, en cuanto al ejercicio del comercio ¿cómo se podrá concebir que un comerciante establezca factorías fuera de su residencia, privando á los pueblos, donde disfrute de ese beneficio, de aplicarlo á su riqueza industrial?

mo, se le rebajará también la parte de la industria, que le quepa por la administración de ella, según la regla expresada en este artículo para los colonos; pero siempre se les cargará la totalidad del producto de sus propias heredades como á todos los demás propietarios, según los precios designados en la tarifa.

21. Los simples jornaleros del campo y artesanos, que son los que solo tienen su azada y sus herramientas, se colocarán todos bajo un contesto en una hoja común, ó lista general (modelo n.º 5), aunque con división de clases; esto es labradores y artesanos, poniendo los nombres y apellidos en el epígrafe de cada clase, y sacando al margen de la industria el tanto que les corresponda. Esta hoja catastral de jornaleros se colocará al fin del legajo de las hojas de los propietarios, industriales y comerciantes: todas las hojas catastrales deberán estar sueltas y no cosidas, ni encuadernadas, para añadir y quitar, por medio de notas, lo que fuere necesario, según las alteraciones que ocurran.

22. Hecho esto se formará una lista general de todos los vecinos del pueblo (modelo n.º 6), comprendidos en las hojas catastrales por orden alfabético de apellidos, pero expresando sus nombres, sin más que sacar al margen la cantidad total que se considere á cada uno en el catastro: en seguida se pondrán en la misma lista los hacendados forasteros; y al final se copiará la de los jornaleros y se sumarán las cantidades de todas, cuya totalidad servirá de tipo para aplicar el tanto por ciento que haya de exigirse al pueblo en las contribuciones que ocurran. En otra lista separada (modelo n.º 7) se anotarán los pobres de solemnidad, varones y hembras cabezas de familia, que hayan dejado de colocarse en el catastro. Una copia de estas listas se remitirá á la diputación provincial.

23. No debiéndose admitir alteración alguna catastral durante el año económico, que no sea relativa á los fraudes ú ocultaciones que se cometieren, y debiendo ocurrir faltas por los accidentes, mudanzas de domicilio, y desgracias de la gente jornalera, se cargará en toda contribución el cinco por ciento demás para cubrir dichas faltas; pero los ayuntamientos llevarán cuenta separada de este sobrante para darla á su debido tiempo, bajo responsabilidad personal de los concejales, que la tendrán igualmente en la administración de todos los demás fondos que se recauden.

24. Dentro de los quince dias primeros de cada año, deberán los ayuntamientos formar las cuentas generales de lo exigido y pagado por contribuciones en cada pueblo, y ponerlas de manifiesto en la casa concegil para que las examinen los vecinos é interesados que quisieren y hagan las reclamaciones convenientes.

25. Los catastros estarán, en todo tiempo, de manifiesto para cuantos los quisieren ver y tomar las noticias necesarias, en la casa de ayuntamiento.

26. Estos catastros servirán únicamente para las contribuciones generales del Estado y no para las municipales ó particulares de cada pueblo, en que sus vecinos solos son los obligados; pues que en estos casos no deben comprenderse los bienes de los forasteros ó vecindados en otros pueblos. De este principio se sigue tambien que, en estas contribuciones municipales, deberán segregarse de los bienes de los vecinos de cada pueblo los censos que paguen á los de fuera. Y se sigue finalmente, que si los vecinos de un pueblo aplicasen los bienes de sus propios, ó comunes, al pago de las contribuciones generales, no tendrán derecho los forasteros á participar de los beneficios de esta aplicacion. Pamplona 26 de Agosto de 1842.==
Exmo. Señor. = José Yanguas y Miranda.

MODELOS QUE SE CITAN EN EL PROYECTO DE ESTADÍSTICA.

MODELO NUM. 1.º

Tarifa de los precios medios señalados por la junta de catastro del pueblo de á los predios rústicos y urbanos de su territorio y á la industria que se ejerce por sus habitantes jornaleros en el año 1842.

TIERRAS. = Olivares.	Valores anuales. Rs. vn.
Cada robada, peonada ú obrada, en el campo de la Rubiana.	40
Cada robada de olivar en el término del Sotillo . . .	36
<i>Viñas.</i>	
Cada robada de viña en el término de Valpertuna . . .	13
Cada robada de viña en el campo de Salas	12
<i>Tierras de sembradio, huertos &c.</i>	
Cada robada en el campo de la Mejana	120
Cada robada en el de Grisera	60
<i>Abejares.</i>	
Los abejares; cada colmena en	10
<i>Precios de granos.</i>	
El robo de trigo, segun quinquenio	11
GANADOS.	
El ganado lanar, cada cabeza	2
El cabrío	1
El vacuno	40
El de cerda	20
El jornal anual de cada buey á 2 rs. diarios por 200 dias.	400
El de cada caballo ó mula á 3 rs. vn. diarios, por 200 dias.	600
El de cada borrico á 1 real vn. diario por 200 dias . . .	200
<i>Jornales de labradores y artesanos.</i>	
Por el jornal de un peon del campo á 4 rs. vn., por 200 dias al año	800
Por el de un artesano sastre, zapatero &c. á 5 rs. vn. por 250 dias	1250

NOTAS. Solo se valuarán aquellos granos en que se acostumbre pagar los arrendamientos en lugar de dinero, como suele suceder con las tierras de sembradura.

Los precios señalados en este modelo son hipotéticos y de consiguiente no servirán de regla sino los que en cada país ó pueblo se observen generalmente.

Esta tarifa se firmará por todos los individuos de la junta de catastro

MODELO NUM. 2.º

Relacion de los bienes que posee N. de tal en la jurisdiccion de tal pueblo.

	Producto anual. <u>Rs. vn.</u>
Un olivar de diez robadas, peonadas &c. con tantas plantas en tal campo, ó tal término, que lo administra de su cuenta.	»
Una viña de diez peonadas en tal término, dada en arrendamiento á N. por precio de.	100
Una pieza de tierra de sembradío, huerto &c. en tal campo y de diez robos, que administra de su cuenta	»
Un abejar con 25 colmenas, que lo administra	»
Una casa en tal calle, habitada por su dueño.	»
Otra casa en tal calle que produce en arrendamiento	
Tiene 200 cabezas de ganado lanar, dadas en arrendamiento al <i>diente</i> á 2 rs. vn.	400
Lleva en arrendamiento 400 peonadas de viña de N. y paga por ellas 2000 rs. vn. anuales.	
Posee dos pares de bueyes de labor.	
Posee tambien un caballo para su uso.	
Fecha.	Firma del interesado

MODELO NUM. 3.º

Relacion de los bienes territoriales pertenecientes á los propios, ó comun de vecinos, del pueblo de

Una casa arrendada en 500 rs. vn., deducido el 5.º	400
Una dehesa en tal parte arrendada en.	2000
Otra que se disfruta concegilmente por los vecinos. »	
Un monte para leña, que tambien se disfruta concegilmente	»

NOTA.

La junta de catastro hará la regulacion de lo que deben producir la dehesa y monte que se supone disfrutan los vecinos concegilmente.

MODELO NUM. 4.º

	Producto territorial. <i>Rs. vn.</i>	Idem industrial. <i>Rs. vn.</i>	Idem comercial. <i>Rs. vn.</i>
Por el olivar que administra de su cuenta, de 10 robadas, á 40 rs. la robada, 400 rs. y ademas la cuarta parte de aumento por la administracion.	500	»	»
Por la viña de diez peonadas, dada en arrendamiento á 13 rs. vn.	130	»	»
Por la pieza de sembradío que administra, á 10 rs. vn. el robo, 100, y 25 la administracion.	125	»	»
Por el abejar á 10 rs. la colmena 250, y la 4.ª parte de administracion.	312½	»	»
Por la casa habitada por el mismo dueño, 500 rs. vn. y deducida la 5.ª parte por reparos.	400	»	»
Por la casa que tiene dada en arrendamiento 400 rs. y rebajado el 5.º	320	»	»
Por las 400 peonadas de viña, que lleva en arrendamiento por 2000 rs., se le carga.	500	»	»
Por las 200 cabezas de ganado lanar, dadas en arrendamiento	400	»	»
Por dos pares de bueyes á 6 rs. el par y por 200 dias de jornal	1200	»	»
Por el caballo que tiene, 200 dias de jornal á 4 rs.		800	
Por su profesion de abogado se le calcula 16 rs. vn. diarios.		5840	»
Por lo que se le considera en el tráfico de comprar y vender 8 rs. vn. diarios			2920
	<u>3947 ½</u>	<u>6640</u>	<u>2920</u>

RESUMEN.

Territorial.	3.947 $\frac{1}{2}$
Industrial.	6.640.
Comercial.	2.920.
Total.	13.507 $\frac{1}{2}$

NOTA.

A continuacion de estas hojas rubricará el presidente de la junta de catastro.

MODELO NUM. 5.º

Hoja comun de los simples jornaleros del campo, y artesanos, del pueblo de a quienes solo se considera en el catastro por su jornal.

	Riqueza territorial.	Idem industrial.
	Rs. vn.	Rs. vn.

JORNALEROS DEL CAMPO

á 4 rs. vn. diarios por 200 dias.

Fulano de tal.	800
Fulano de tal.	800

JORNALEROS ARTESANOS

á 5 rs. vn. diarios por 250 dias.

Fulano de tal.	"	1250
Fulano de tal.	"	1250

NOTA.

Los jornales que se designan son ideales, y no pueden servir de regla sino los que realmente se acostumbre pagar en cada pueblo.

MODELO NUM. 6.º

Lista general de los vecinos y forasteros, y de los jornaleros de todas clases, del pueblo de _____ comprendidos en su catastro en el año 1842.

VECINOS DEL PUEBLO.	Riqueza total de cada indiv.º <i>Rs. vn.</i>
Alvarez: D. Joaquin.	13507 $\frac{1}{2}$
Arrieta: D. Pedro.	2150
Balbuena: D. Antonio	3210
Carrica: José	4328
FORASTEROS.	
Fulano de tal	6230
Fulano de tal	1450
JORNALEROS DEL CAMPO.	
Fulano de tal	800
Fulano de tal	800
JORNALEROS ARTESANOS.	
Fulano de tal	1250
Fulano de tal.	1250
<i>Suma total del catastro.</i>	<u>34975 $\frac{1}{2}$</u>

MODELO NUM. 7.º

Lista de los pobres de solemnidad del pueblo de _____ que no han sido colocados en el catastro por no conocerseles medio alguno de subsistencia.

Fulano de tal
Fulano de tal
&c.
&c.

Real orden inserta en el boletín oficial de 23 de Setiembre de 1845 acerca del establecimiento del consejo provincial en Navarra.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 21 de julio último me comunicó la real orden siguiente — «Con presencia de las observaciones hechas por la Diputación de esa provincia en 18 de abril último y de lo que V. S. manifestó al remitir copia de ellas en 21 del mismo, sobre los inconvenientes que aquella encuentra para el establecimiento del consejo provincial, con arreglo á la ley de 2 de dicho mes, se dignó declarar S. M. en 8 de mayo siguiente, que llevándose á efecto lo mandado en dicha ley, ha de entender el consejo en todos los negocios que, siendo segun ella de las atribuciones de estos cuerpos corresponden en esa provincia á la autoridad superior política de la misma, siempre que no haya oposicion, con lo que por regla general compete á la referida Diputación provincial por la ley de 16 de agosto de 1841. Y en cuanto á los gastos del consejo que segun el artículo 5.º de la citada ley de 2 de abril han de pagarse de los fondos provinciales, lo cual cree la Diputación no ser compatible con el 25 de la de 1841, resolverá S. M. lo que considere justo y conveniente en vista del informe que sobre este punto se pidió al Sr. Ministro de Hacienda.—De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes y á consecuencia de la nueva consulta de 17 del actual.»—Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para su debida publicidad. Pamplona 22 de Setiembre de 1845.—Manuel de Aldaz.

Real orden inserta en el boletín oficial de 12 de octubre de 1845 sobre la inteligencia, con respecto á Navarra, de las nuevas leyes de ayuntamientos y diputaciones provinciales.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 5 de abril último me dirigió la real orden siguiente.— La Reina constante en el propósito de conservar en toda su integridad la ley de 16 de agosto de 1841, sobre arreglo de la administracion de esa provincia, ha tenido á bien mandar, en vista de la comunicacion de V. S. de 26 de febrero anterior,

concerniente á las dudas que ha suscitado la inteligencia de la real orden de 3 del citado mes, con motivo de la aplicacion de las nuevas leyes de 8 de enero próximo pasado, relativas á la organizacion y atribuciones de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, que estas leyes se observen y cumplan en esa provincia en todo lo que no se opongan á la ya mencionada de 16 de Agosto de 1841.—De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que he dispuesto se inserte en el presente boletín oficial para su debida publicidad. Pamplona 11 de octubre de 1845.—Manuel de Aldaz.

12
14
16
18
20
22
24
26
28
30
32
34
36
38
40
42
44
46
48
50
52
54
56
58
60
62
64
66
68
70
72
74
76
78
80
82
84
86
88
90
92
94
96
98
100

FIN.

INDICE.

PÁGINAS.

<i>Prólogo</i>	<i>3</i>
<i>Convenio de Vergara,</i>	<i>15</i>
<i>Ley confirmando los fueros.</i>	<i>16</i>
<i>Ley modificando los fueros.</i>	<i>17</i>
<i>Sobre la eleccion y organizacion de los ayunta- mientos</i>	<i>21</i>
<i>Sobre las atribuciones de los ayuntamientos. .</i>	<i>21</i>
<i>Leyes de Navarra relativas al gobierno interior de los pueblos.</i>	<i>22</i>
<i>Sobre la formacion de ordenanzas municipales. .</i>	<i>24</i>
<i>Sobre la administracion de los propios y rentas de los pueblos.</i>	<i>26</i>
<i>Pueblos que daban cuentas al extinguido consejo de Navarra.</i>	<i>33</i>
<i>Sobre los caminos de travesia, peajes, pontajes y barcajes.</i>	<i>34</i>
<i>Reglamento para los caminos de travesia. . . .</i>	<i>35</i>
<i>Sobre arbolados.</i>	<i>38</i>
<i>De los caminos ó cañadas para el tránsito de los ganados.</i>	<i>52</i>
<i>Sobre la extincion de los animales nocivos. . . .</i>	<i>53</i>
<i>Sobre los pesos y medidas.</i>	<i>54</i>
<i>Sobre la indemnizacion de daños á mano airada que se hicieren en las propiedades de los alcaldes.</i>	<i>55</i>
<i>Reglamento para la formacion de catastros. . .</i>	<i>57</i>
<i>Real orden sobre el establecimiento del consejo provincial en Navarra.</i>	<i>82</i>
<i>Otra sobre la inteligencia de las nuevas leyes de ayuntamientos y diputacion provincial en Na- varra.</i>	<i>82</i>



ERRATAS.



PAG.	LIN.	DICE.	LÉASE.
6...	12...	los ayuntamientos.	<i>á los ayuntamientos.</i>
6...	última..	et que á este. . . .	<i>et que éste.</i>
7...	12...	vereficó.	<i>verificó.</i>
24...	32...	ss.	<i>ss.</i>
33...	24...	Armeñanzas	<i>Armañanzas.</i>
33...	38...	Galipienzo.	<i>Gallipienzo.</i>
40...	7...	les señale.	<i>los señale.</i>

ANUNCIO.

Este Manual estará de venta en Pamplona en casa del autor á 8 rs. vn., así como las demas obras publicadas por el mismo, que son las siguientes.

Diccionario histórico-político de Tudela: un tomo en 4.º á 16 rs. vn.

Diccionario de los fueros y leyes de Navarra: un tomo en 4.º á 40 rs. vn.

Historia compendiada de Navarra: un tomo en 4.º á 24 rs. vn.

La Contragerigonza ó defensa joco-seria de los fueros de Navarra contra Zuaznavar: un tomo en 8.º á 4 rs. vn.

Diccionario de las antigüedades de Navarra: cuatro tomos en 4.º 120 rs. vn.

La Conquista de Navarra: un tomo en 4.º á 20 rs. vn.

La Crónica del príncipe de Viana: un tomo en 4.º á 16 rs. vn.

Vida del capitan D. Juan Lanás; novela orijinal sobre las costumbres de los habitantes del Sol: un tomo en 8.º á 10 rs. vn.



Se hallará en casa del autor.

Su precio 8 rs. vn.
